

La cesión de créditos
en el contexto europeo.
Especial referencia a las propuestas
de Derecho contractual europeo

*The assignment of rights in the
European context, with special
reference to the proposals for
European contract law*

por

M.^a CARMEN CRESPO MORA
Profesora Visitante Titular
Universidad Carlos III de Madrid

RESUMEN: Este trabajo se centra en analizar la cesión de créditos en las diversas legislaciones europeas y en el proceso actual de armonización del Derecho privado europeo (PECL, DCFR). El trabajo concluye que las enormes divergencias existentes entre los sistemas jurídicos europeos en materia de cesión de créditos, dificulta el proceso de armonización sobre esta materia.

ABSTRACT: *This paper focuses on the study of the assignment of claims in several European legal systems and in the current process in Europe that deliberately intends to harmonize private law. The paper concludes that the huge differences between the European legal systems regarding the assignment of claims hinders the process of harmonization in this area.*

PALABRAS CLAVE: Cesión de créditos. Derecho privado europeo. Principios UNIDROIT. Principios Europeos de Derecho contractual. Borrador de Marco Común de Referencia.

KEY WORDS: *Assignment of rights. European Private Law. UNIDROIT Principles. Principles of European Contract Law. Draft Common Frame of Reference.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. CONCEPTO DE CESIÓN DE CRÉDITOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.—III. REQUISITOS DE LA CESIÓN.—IV. EL OBJETO DE LA CESIÓN.—V. LOS SUJETOS DE LA CESIÓN: LA EFICACIA DE LA CESIÓN FRENTE A TERCEROS.—VI. RELACIÓN CEDENTE-CESIONARIO.—VII. RELACIÓN CESIONARIO-CEDIDO.—VIII. RELACIÓN CEDENTE-CEDIDO.—IX. EL PACTO DE *NON CEDENDO*.—X. CONCLUSIONES.—XI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—XII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende analizar la situación actual de la cesión de créditos en el contexto jurídico europeo, tomando como punto de partida la regulación de la materia en los PICC¹, así como en las diferentes iniciativas europeas de armonización del Derecho privado: fundamentalmente, los Principios de Derecho Europeo de los Contratos y el Borrador de Marco Común de Referencia² y, subsidiariamente, el Anteproyecto de la Academia de Pavía.

La cesión de créditos constituye una materia que recibe una regulación muy distinta en los diferentes ordenamientos, aunque el Derecho europeo sobre cesión de créditos gira básicamente en torno a dos grandes tradiciones continentales: la francesa y la alemana³. Evidentemente, tal coexistencia normativa ha presentado un serio obstáculo en el proceso armonizador, al tratar de conciliar soluciones jurídicas que, en ocasiones, son prácticamente antagónicas. Por ello, los redactores de los textos que pretenden armonizar la disciplina, conscientes de la dificultad que implica la unificación en un terreno con diferencias tan marcadas, han tratado de aproximar los sistemas y encontrar el equilibrio⁴, buscando soluciones compatibles con los distintos ordenamientos, para asegurar así la aceptación generalizada de estas reglas en el tráfico comercial. El problema que tiene la búsqueda de soluciones que satisfagan a todos, es que probablemente no convenzan por completo a nadie, pues, como se verá, no se ha podido evitar que alguna de estas soluciones se oponga a principios arraigados en las legislaciones internas. Existe el peligro, pues, de que al igual que ha sucedido

con otras normas internacionales sobre la materia⁵, estas iniciativas no lleguen a calar en los Derechos nacionales.

Llama especialmente la atención que los textos de referencia anteriormente citados no siempre superen los inconvenientes puestos de manifiesto tradicionalmente por la doctrina y que, incluso, lleguen a ofrecer soluciones contradictorias sobre ciertas cuestiones, provocando, con ello, nuevas controversias sobre el tema que se suman a las discusiones ya existentes en torno al mismo⁶.

En cualquier caso, en esta materia, como en muchas otras, el esquema de los PECL es seguido por el DCFR, que no es más que una versión revisada de aquellos. La comparación entre los principios y el DCFR lleva a la conclusión de la gran similitud de ambos en cuanto a su estructura, cuestiones tratadas, estilo y contenido, aunque el DCFR ofrece una regulación más prolija y detallada que el texto que le precede. De hecho, pese a mantener muchas de las normas de los PECL sobre la materia, el Borrador de Marco Común añade otras con la finalidad de completar aquella regulación o para aclarar ciertas cuestiones controvertidas que los PECL no lograron solucionar⁷. Ello explica que pueda apreciarse notables diferencias entre ambos textos en la regulación de ciertos aspectos sustanciales del régimen jurídico de la cesión de créditos, que serán destacadas posteriormente.

Como se ha dicho, pese a que las necesidades del tráfico jurídico exigen soluciones uniformes en el contexto europeo, los distintos ordenamientos ofrecen respuestas muy diferentes a los problemas que suscita la cesión de créditos. Las divergencias entre las distintas legislaciones europeas comienzan ya en lo referente a la ubicación sistemática de esta institución. En este punto podemos encontrar desde ordenamientos como el portugués que configuran la cesión como una categoría autónoma, hasta ordenamientos como el francés o el español —bajo la influencia francesa—, que regulan la cesión en sede de compraventa⁸. El BGB y el vigente Código Civil italiano⁹ incluyen la cesión de créditos en la parte dedicada a las obligaciones en general (solución adoptada, entre nosotros, tanto por la Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos —PMCC, en adelante—, como por la Propuesta de Código Mercantil —PCM, en adelante¹⁰—). En el DCFR, que sigue en este extremo a los PECL, la cesión de créditos aparece en el Libro III, dedicado a las normas generales sobre obligaciones. Tal solución, a mi juicio la más acertada, presupone el reconocimiento de que la cesión de créditos no puede vincularse a un único tipo contractual, por ser, en realidad, un efecto jurídico común a toda una serie de contratos diferentes¹¹: la transmisión del crédito del cedente al cesionario, sin que ello afecte a la subsistencia de la relación obligatoria, que permanece intacta¹².

Sin embargo, como pronto se verá, las divergencias entre los diferentes sistemas se extienden a aspectos sustanciales del régimen jurídico de esta institución: el concepto de cesión de créditos (negocio abstracto *versus* negocio

causal; incluye la cesión con función de garantía en algunos sistemas, mientras que, en otros, la cesión con función de garantía no constituye una cesión de créditos con efectos traslativos plenos); la eficacia de las cláusulas de prohibición o restricción de la cesión (válidas y eficaces en algunos derechos nacionales; ineficaces, en otros); la determinación de los efectos que produce la notificación al deudor (requisito esencial para que la cesión de créditos resulte oponible al deudor cedido y otros terceros, en algunos sistemas; requisito que solo es tenido en cuenta a efectos del pago liberatorio, en otros) y, por último, la solución a los casos de cesiones de créditos sucesivas (que algunos sistemas resuelven en términos de preferencia y otros con la regla *nemo dat quod non habet*). Las siguientes páginas se dedicarán al análisis de estas y otras cuestiones que, como se ha dicho, reciben respuestas muy dispares en los diferentes ordenamientos jurídicos europeos, lo que, sin duda, provoca que se ralenticen e, incluso, se obstaculicen las cesiones de créditos transfronterizas¹³.

De igual forma, como ya se ha indicado, el presente estudio trata de enumerar las soluciones adoptadas por los textos de referencia, en su intento de alcanzar la deseable armonización en la materia. Aunque los esfuerzos realizados en las diferentes propuestas armonizadoras resulten finalmente infructuosos, pues los obstáculos a su publicación y vigencia parecen difícilmente superables¹⁴, su estudio no ha perdido interés, pues es innegable que sus remedios han trascendido del ámbito académico en el que surgieron. De hecho, es indiscutible la influencia de estos textos en las reformas llevadas a cabo en los últimos años en los ordenamientos europeos e, incluso, como es el caso español, sus soluciones han logrado penetrar en la argumentación de los tribunales.

II. CONCEPTO DE CESIÓN DE CRÉDITOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Una de las cuestiones que mayores discusiones doctrinales ha provocado al tratar de perfilar y definir la cesión de créditos, es la determinación de si puede considerarse como causa bastante para la plena transmisión de la titularidad del crédito, la cesión con finalidad de cobro o finalidad de garantía. En otras palabras, se discute si la definición de cesión abarca tanto la transferencia de la plena titularidad de los créditos cedidos, como la constitución de una garantía real sobre los mismos, pues el que haya o no cesión plena conlleva importantes consecuencias en orden a los derechos de las partes y de los terceros en situaciones de conflicto¹⁵. Pues bien, aunque no exista una posición unánime al respecto, en Derecho español un sector importante de la doctrina ha negado de forma categórica que las cesiones con las finalidades de cobro o garantía puedan ser consideradas auténticas cesiones, por no producir el efecto de transmitir al cesionario la íntegra titularidad del crédito¹⁶. De hecho, autorizadas voces han asimilado la cesión de créditos en garantía a la prenda de créditos¹⁷.

Muy diferente es la solución de la cuestión en el Derecho alemán, en el que resulta admisible la cesión plena de un crédito con finalidad de garantía, debido a la configuración de la cesión como un negocio de disposición abstracto. Por lo que respecta a los Derechos francés e italiano, la doctrina se encuentra dividida¹⁸.

La respuesta a este problema por parte de los diferentes textos de referencia va desde el sometimiento a las mismas normas tanto de la cesión plena como de la cesión en garantía, hasta el reconocimiento por parte de alguno de ellos, de que cuando se constituye una garantía sobre el crédito, la cesión no implica su transmisión plena. Entre los primeros puede encuadrarse el artículo 9.1.1 PICC, que incluye expresamente en el concepto de cesión de créditos, la transferencia a modo de garantía. De igual forma, el artículo 11:101 PECL (apartados 4 y 5), establece expresamente que queda comprendida en el ámbito de aplicación de la regulación sobre cesión de créditos, la entrega del crédito a título de garantía. Matiza, no obstante, que, si se cede un derecho en concepto de garantía, los preceptos de la sección dedicada a la cesión deberán aplicarse con las modificaciones necesarias (Comentario B, art. 11:101). Ahora bien, esta solución —con la que probablemente se trataba de satisfacer a los países en los que impera un sistema abstracto de cesión de créditos¹⁹—, encontraba difícil encaje en determinados sistemas jurídicos causalistas, como es el caso, por ejemplo, del Derecho español. Tal vez por ello, el DCFR se distancia claramente de los PECL en este punto, pues, de acuerdo con los artículos III-5:103 (1) y III-5:103 (3), a las cesiones con función de garantía les son aplicables las normas sobre cesión de créditos de manera subsidiaria, por resultarles de preferente aplicación las normas consagradas en otros libros sobre garantías reales y fideicomisos. Aunque podría entenderse que la regla consagrada en el DCFR (esto es, la aplicación supletoria de las reglas de la cesión a las cesiones en garantía) implica cierto reconocimiento, aunque sea indirecto, de que la cesión con finalidad de garantía constituye, en último término, una auténtica cesión de créditos²⁰, esta conclusión ha de descartarse en atención al artículo III-5:102 (2) DCFR, que define la cesión como el contrato o acto jurídico dirigido a transmitir el derecho²¹.

Los comentarios que acompañan tanto al artículo 11:101 PECL (Comentario B) como al art. III-5:101 DCFR (Comentario B) destacan que las normas de esta sección se limitan a transmisiones de créditos voluntarias, es decir, las realizadas mediante contrato u otro acto jurídico, sin que resulten aplicables a la transmisión de derechos por ministerio de la ley (por ejemplo, en caso de fallecimiento, concurso de acreedores o de subrogación legal). Por el contrario, en ordenamientos como el español o el francés, aunque lo usual será que la cesión de créditos se establezca en el ámbito de un contrato, nada impide que esta se produzca por imperativo legal, como sucede en el supuesto de absorción de una empresa por otra²².

Por último, los diferentes textos de referencia [arts. 9.1.2 (a) PICC, 11:101 (3, b) PECL y III-5:101 DCFR] excluyen la aplicación de sus reglas sobre esta

materia a la cesión de créditos que deriva de instrumentos financieros, valores mobiliarios, títulos valores e instrumentos negociables y documentos similares, porque se diferencian en aspectos fundamentales de los créditos regidos por el Derecho de obligaciones. De igual forma, estas cesiones se rigen por normas especiales en los diferentes Derechos nacionales.

III. REQUISITOS DE LA CESIÓN

La modificación del sujeto activo de la relación obligatoria exige la concurrencia de ciertos requisitos. En cuanto a los mismos, es preciso distinguir, como lo hace MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ (2011, p. 298), entre los requisitos del negocio causal y los genéricos de la cesión. Los textos de referencia distinguen igualmente los aspectos contractuales de la cesión, de los efectos de la cesión como un modo de transmisión (arts. 11:101 PECL y III-5:102 DCFR), reconociendo así que la cesión, más que un acto jurídico, es el efecto común a toda una serie de contratos diferentes (compraventa de crédito, permuta de crédito, donación de crédito, dación de crédito en pago, etc.)²³. Ello explica que la formación y validez de los actos de cesión no se rijan por las disposiciones dedicadas expresamente a la cesión, sino por las reglas del concreto negocio jurídico utilizado, razón por la cual el artículo III-5:110 DCFR remite a las mismas.

Para evitar dudas sobre el modelo adoptado, el artículo III-5:104 (3) DCFR niega que sea necesario un acto de cesión independiente del contrato que transmite el derecho al cesionario y exige, para que tenga lugar la cesión del crédito, que sea válido el acto de cesión o negocio causal (III-5:104, e)²⁴. En consecuencia, si el acuerdo o acto jurídico no es válido, la cesión de créditos no será eficaz. Los PECL, por su parte, no adoptan una postura concreta al respecto, como expresamente admite el Comentario B del artículo 11:101 PECL²⁵. Estas previsiones alejan el modelo de cesión de créditos diseñado por el DCFR, de sistemas jurídicos como el alemán, suizo o griego, en los que la cesión de créditos se configura como un negocio de disposición abstracto —consistente en la concorde voluntad de cedente y cesionario de transmitir y adquirir la titularidad del crédito—, distinto e independiente de los negocios de obligación causales en los que pueda basarse. Ambos negocios pueden producirse por separado, pero también pueden coincidir en un mismo acto, lo que no impide que cada uno de ellos tenga su propio régimen jurídico²⁶. En los ordenamientos de corte germánico, la validez y eficacia del negocio de disposición es independiente de la validez y eficacia del negocio de obligación en que aquel se basa; por ello, las irregularidades o deficiencias de este último no podrán ser opuestas, en principio, a terceros, razón por la que se habla en los anteriores sistemas de abstracción de la causa. En definitiva, el DCFR consagra en este punto el

modelo seguido por sistemas como el español, italiano o francés, en los que no se admite la abstracción de la causa y que conciben la cesión como un negocio que requerirá siempre la existencia de una causa válida: esto es, un negocio jurídico verdadero, válido y que sea legalmente suficiente para transferir el crédito.

Muy diferente fue la respuesta a esta cuestión por parte del Anteproyecto de la Academia de Pavía, que recoge en el artículo 122 (apartados 1 y 3), tanto la tradición alemana como la francesa. Según el mencionado anteproyecto, la cesión de créditos se puede realizar de dos maneras distintas: mediante un primer contrato causal por el que el cedente se obliga a ceder el crédito al cesionario, teniendo lugar la cesión por un segundo contrato abstracto (sistema alemán) e, igualmente, por efecto del simple consentimiento (sistema francés). En caso de duda, prevalecerá este último modelo.

En cuanto a los requisitos de la cesión, la cuestión más controvertida y en la que las divergencias entre los distintos ordenamientos europeos son más notables es, sin lugar a dudas, la relativa a la determinación de los efectos que produce la notificación al deudor. En otras palabras, resulta cuestionable si se debe atribuir a dicha notificación el papel de requisito constitutivo del supuesto de hecho de la transmisión del crédito del cedente al cesionario. Llegados a este punto, hay que reconocer que, pese al tenor literal de ciertos preceptos europeos (v. gr., art. 1689 del Código Civil francés, que ha sido matizado por la doctrina y la jurisprudencia²⁷), por regla general la notificación no es considerada como elemento constitutivo de la cesión entre cedente y cesionario, salvo, probablemente, la modalidad del *assignment chose in action* regulado por el apartado 136 de la Law of Property Act 1925²⁸. El resto de sistemas continentales son menos formales que el inglés, aunque todos otorgan cierto alcance a la notificación al deudor: ahora bien, mientras que algunos hacen depender la eficacia de la cesión frente al deudor de la misma²⁹, en otros, la notificación al deudor no es requisito de eficacia de la cesión —pues sin notificación la cesión le resulta igualmente oponible— y solo es precisa para destruir los efectos liberatorios del pago al cedente. En estos últimos la mera cesión, sin necesidad de otro acto posterior, convierte al cesionario en titular del crédito frente a todos (incluido el deudor y otros terceros) con las consecuencias que ello implica: desde la cesión, es el cesionario quien puede exigir el pago al deudor y son los acreedores del cesionario quienes pueden embargar el crédito.

Entre los ordenamientos jurídicos que otorgan un mayor alcance a la notificación podría situarse el Derecho portugués (art. 583 del Código Civil portugués) y, sobre todo, el Derecho francés (arts. 1689 y 1690 del Código Civil francés)³⁰, sistema cuya interpretación ha suscitado importantes dudas doctrinales³¹. Así, aunque la doctrina francesa parece admitir la eficacia inmediata de la cesión entre cedente y cesionario desde que se perfecciona el negocio de cesión con el consentimiento recíproco³², para la oponibilidad de la cesión al deudor u otros terceros exige la notificación judicial al deudor o su aceptación en acto

auténtico³³. Pese a los intentos de la doctrina y jurisprudencia francesas por flexibilizar las exigencias del artículo 1690 del Código Civil francés (admitiendo, por ejemplo, la aceptación tácita³⁴), de acuerdo con el citado precepto, la salida del cedente de la relación obligatoria y, en consecuencia, la pérdida de su condición de titular del crédito, se aplaza al cumplimiento de la exigencia de notificación o aceptación del deudor; hasta ese momento, pues, el cedido sigue siendo deudor del cedente y no tiene ninguna obligación con el cesionario. Por tanto, si el embargo es practicado por los acreedores del cedente antes de dicho cumplimiento, la atribución del crédito al acreedor embargante resultará oponible al cesionario. Así las cosas, no cabe duda de que este sistema otorga una mayor protección al deudor cedido —a costa, eso sí, de la ralentización del tráfico—, pero crea graves riesgos para el cesionario, que puede ver desaparecer el crédito cedido por las maniobras de un deudor deshonesto.

Algunos autores incluyen en este apartado al sistema italiano³⁵, debido a la defectuosa redacción del artículo 1264 del Código Civil italiano, cuya interpretación ha provocado igualmente acaloradas discusiones doctrinales. A favor de la inclusión del sistema italiano en la categoría anterior puede esgrimirse el artículo 1265 del Código Civil italiano que, siguiendo en este punto al Derecho francés, decide la prevalencia en caso de cesiones múltiples por la notificación o aceptación con fecha cierta. Sin embargo, la doctrina italiana, realizando una interpretación de estos preceptos próxima al sistema germánico, sostiene la eficacia traslativa inmediata de la cesión de créditos, tanto *inter partes* como respecto al deudor cedido³⁶.

Frente a los anteriores sistemas se sitúan el BGB (§ 398) y el Código Civil español (art. 1527). Estos ordenamientos no contemplan la notificación como un requisito de eficacia de la cesión frente al deudor u otros terceros, lo que no significa que no le otorguen ningún tipo de relevancia, pues, como luego se verá, hasta la notificación será liberatorio el pago realizado por el deudor al cedente (acreedor aparente, pues, desde la cesión, el cesionario es el nuevo acreedor). En el sistema de cesión de créditos consagrado en el BGB, la cesión produce efectos *erga omnes* (entre las partes y frente a terceros) sin que sea necesaria ninguna comunicación al deudor³⁷. Tras el acto de cesión, pues, ya no es el cedente sino el cesionario el nuevo titular del crédito y no solo *inter partes* sino frente a todos (deudor, acreedores del cedente y otros cesionarios). La notificación de la cesión al deudor desempeña un papel menos trascendente que en el sistema anterior: como ya se ha dicho, solo tiene por objeto impedir que el deudor se libere pagando de buena fe al cedente (§ 409).

Esta opción es la elegida también por nuestro Código, donde la perfección de la cesión no exige el consentimiento³⁸ —que, sin embargo, adquiere gran relevancia en el ámbito de las excepciones oponibles— ni el conocimiento del deudor cedido³⁹. En Derecho español tampoco es necesaria la entrega de ningún

documento para su perfección⁴⁰, sin perjuicio de la protección de la apariencia resultante del artículo 1527 del Código Civil. Aunque una lectura apresurada del precepto citado podría conducirnos a una conclusión distinta, es mayoritaria la opinión que sostiene que el Código Civil no hace depender la eficacia de la cesión frente al deudor de que este la conozca efectivamente, ya que, según la doctrina —no así la jurisprudencia⁴¹—, la transmisión del crédito se produce respecto al deudor cedido desde que concurren los consentimientos de cedente y cesionario⁴². Por tanto, desde ese momento aquel quedará vinculado con el cesionario y, en principio, solo se liberará pagando a este. Si en determinadas circunstancias se libera pagando al cedente *ex* artículo 1527 del Código Civil, no es porque pague a quien sigue siendo acreedor para él, sino porque paga a un acreedor aparente⁴³. En definitiva, pues, pese a que el deudor es un tercero respecto al contrato de cesión, el artículo 1527 del Código Civil le otorga un trato más favorable que el que reciben los demás terceros en el artículo 1526 del Código Civil⁴⁴.

Curiosamente, este conflicto es resuelto de forma diferente por los PECL y por el DCFR⁴⁵. Así, frente al formalismo de los PECL (el art. 11:202 establece que la cesión surte efecto en el momento en que se celebra el acuerdo de cesión, pero, posteriormente, el art. 11:303 PECL exige la notificación por escrito, para que la cesión produzca efectos frente al deudor⁴⁶), el artículo III-5:104 (4) DCFR ha optado por dar prioridad a la agilidad y flexibilidad de las transacciones⁴⁷. Según el Borrador de Marco Común de Referencia, la cesión no requiere ni la anuencia o consentimiento del deudor (aunque, como veremos posteriormente, este puede resultar importante a otros efectos) ni la notificación al mismo⁴⁸. Por ello, los efectos de la cesión se producen tan pronto como se lleve a cabo: en el momento en que los requisitos básicos se cumplen, el cedente deja de ser el acreedor y el cesionario se convierte en acreedor (arts. III-5:113 y III-5:114 DCFR). Ahora bien, la solución propuesta al respecto por el DCFR no es novedosa, porque el artículo 9.1.7 PICC diseña igualmente un sistema de transmisión consensual del crédito. Así, de acuerdo con este último precepto, no se precisa ninguna forma específica para que la cesión sea eficaz, ni la intervención del deudor prestando su consentimiento, ni la notificación.

Mayor singularidad presenta el Anteproyecto de la Academia de Pavía, cuya regulación sobre la cuestión (art. 122, apartados 4 y 6) se caracteriza por la combinación de los dos modelos de referencia en la materia, esto es, el francés y el germánico. De hecho, mientras que en lo referente a los efectos de la cesión respecto al cedido sigue claramente la tradición francesa (la cesión surte efectos frente al deudor cedido cuando le es notificada o la acepta), la oponibilidad de la cesión frente a terceros parece tomar como modelo de referencia el sistema germánico (la cesión es oponible a los terceros desde la fecha cierta del contrato o desde cuando se demuestre que conocían su existencia).

IV. EL OBJETO DE LA CESIÓN

La regla general consagrada por las diferentes legislaciones europeas (arts. 1112 del Código Civil, 1260 del Código Civil italiano, 577 del Código Civil portugués) y por los textos de referencia (arts. 11:102 (1) PECL, III-5:105 (1) DCFR) es la de la transmisibilidad de los derechos a exigir el cumplimiento, salvo que la ley prohíba la cesión. Algunos ordenamientos permiten también que las partes puedan excluir la cedibilidad del crédito —artículos 1112 del Código Civil, 1260 del Código Civil italiano, 577 del Código Civil portugués—, aunque la validez y eficacia de este tipo de pactos serán analizadas posteriormente, en el último apartado de este trabajo.

A esta regla general se le pueden formular varias excepciones. Así, los diferentes Derechos europeos coinciden en negar que puedan ser objeto de cesión los créditos revestidos de un carácter personal, pues en ellos la identidad del acreedor original es importante para el deudor⁴⁹. Cada ordenamiento formula de manera diferente esta regla que rechaza la cesión cuando se trate de una prestación personalísima en la figura del acreedor. En algunos, la norma parte de que los contratos de carácter personal (arts. 1260 del Código Civil italiano, 577.1 del Código Civil portugués) o los contratos de servicios personales no pueden cederse⁵⁰; para otros, el crédito no podrá cederse si con ello se altera de manera significativa la naturaleza o contenido de la prestación (§ 399 BGB) o hiciera menos probable el cumplimiento de la contraprestación. De igual forma, contemplan previsiones en este sentido, los artículos 11:302 PECL y III-5:109 DCFR, este último con la matización de que, pese al carácter personal, el acto de cesión será efectivo si el deudor consiente la cesión (III-5:109, 2)⁵¹. En este extremo el DCFR sigue a los PICC, que exigen igualmente el consentimiento del deudor cuando concurra, según las circunstancias, ese carácter esencialmente personal [art. 9.1.7 (1) PICC].

Conocidos los créditos que no pueden ser objeto de cesión, queda por determinar cuáles pueden ser transmitidos a terceros. En primer lugar, la doctrina de la mayoría de los sistemas jurídicos europeos admite la validez de la cesión de créditos futuros⁵². Respecto a nuestro Derecho, pese al silencio del Código Civil al respecto, la doctrina no ha encontrado impedimento a la cesión de créditos futuros, mientras que se cumplan los requisitos que, con carácter general, prevé nuestro Código Civil sobre el objeto del contrato⁵³. Esta tendencia aparece confirmada por las diferentes propuestas de reforma sobre el tema⁵⁴. Los textos de referencia aceptan igualmente la cesión de créditos futuros (véase, en este sentido, artículos 9.1.5 PICC, 11:102 PECL y III-5:106 DCFR). Destaca especialmente la regulación sobre el tema del artículo III-5:106 DCFR, pues admite tanto la cesión anticipada de un crédito futuro, como la cesión anticipada de una masa de créditos futuros —como ocurre usualmente en el *factoring*— sin necesidad de identificarlos individualmente. Por el contrario,

los PECL (art. 11:102) no se refieren de manera específica a la cesión de una pluralidad de créditos futuros.

Los textos de referencia hacen depender la transmisión del crédito futuro de que el derecho de crédito llegue a existir y de que pueda identificarse antes de su transmisión, sin necesidad de nuevo acuerdo entre las partes (arts. 9.1.5 PICC, 11:102 PECL y III-5:106, 1 DCFR). El DCFR admite igualmente la validez de la cesión anticipada de una masa de créditos futuros indeterminados al celebrarse el acto de cesión, siempre que se encuentren identificados en el momento en el que vaya a tener lugar la cesión (III-5:106, 2).

Ahora bien, el mayor problema que suscitan los créditos futuros es la determinación del momento en el que tiene lugar la cesión, cuestión que reviste especial interés en sede de prelación entre cesionarios. En aquellos sistemas que admiten la cesión de créditos futuros, dichos créditos se entienden nacidos en el momento de celebrarse el contrato. La respuesta a esta cuestión, aunque con formulaciones diferentes, es muy similar en los distintos textos de referencia. Así, de acuerdo con el artículo 9.1.5 PICC, el crédito futuro se considera cedido en el momento de celebrarse el acuerdo, siempre que, cuando llegue a existir, pueda ser identificado como aquel al que se refería la cesión. El artículo 11:202 PECL, por su parte, establece igualmente un efecto retroactivo: la cesión de un crédito futuro depende de la existencia del crédito cedido, pero en el momento en que su existencia sea cierta, surtirá efecto desde la fecha del acuerdo de cesión o desde el momento posterior convenido por cedente y cesionario. Por último, según el artículo III-5:114 (2) DCFR, tratándose de un crédito futuro, la cesión se produce cuando concurren aquellos otros requisitos distintos de los que dependa la existencia del derecho. Las dudas que origina la ambigua redacción de este precepto quedan resueltas en los comentarios que lo acompañan. Así, según el Comentario C del artículo III-5:114 DCFR, el alcance de este precepto es el mismo que el del artículo 11:202 (2) PECL⁵⁵: una vez que el crédito futuro exista, ha de considerarse que la cesión tuvo lugar con carácter retroactivo cuando se cumplieron los demás requisitos, lo que normalmente sucederá con la celebración del acto de cesión.

Además de admitir la cesión de créditos futuros, los ordenamientos europeos y los textos de referencia tienden a aceptar la cesión de créditos que existen, pero que se encuentran sometidos a un plazo o condición⁵⁶. Tal posibilidad, que, por regla general, no se encuentra prevista expresamente, puede derivarse sin dificultad de los artículos 11:202 (1) PECL y III-5:114 (1) DCFR. Evidentemente, en estos casos el cesionario recibirá el crédito sometido a tal plazo o condición, pues el derecho de crédito sigue siendo igual antes y después de la cesión.

Asimismo, puede ocurrir que un acreedor no desee ceder la totalidad de un crédito, sino solo una parte del mismo, pues con ello puede lograr el objetivo mercantil de la cesión. Pues bien, los créditos divisibles pueden cederse parcialmente conforme a la mayoría de las legislaciones europeas (reconocen

expresamente esta posibilidad, los artículos 1262 (2) del Código Civil italiano y 577 (1) del Código Civil portugués; nuestro Código Civil no se pronuncia sobre el tema, pero la doctrina lo acepta⁵⁷). Respecto a la regulación en los textos de referencia, tanto los PECL como el DCFR admiten la posibilidad de cesión parcial, pero el DCFR aborda esta cuestión de manera más completa y detallada que los PECL. Así, mientras que el artículo 11:103 PECL se limita a hacer depender la posibilidad de cesión parcial del carácter divisible del crédito, el DCFR, reproduciendo en gran medida las previsiones al respecto del artículo 9.1.4 PICC, otorga un trato diferente a las obligaciones monetarias y a las obligaciones que no lo son⁵⁸: concretamente, permite la cesión de una parte del crédito, si se trata de un derecho a reclamar el cumplimiento de una obligación monetaria (III-5:107, 1 DCFR), mientras que en el caso de una obligación no monetaria, la cesión parcial solo será posible en dos supuestos: cuando el deudor la consienta o cuando la prestación sea divisible y la cesión no haga a la obligación considerablemente más onerosa (III-5:107, 2 DCFR). En todo caso, si la cesión parcial provoca un aumento de costes para el deudor, estos deberán ser asumidos por el cedente (arts. 11:103 PECL y III-5:107, 3 DCFR). Se trata esta de una concreción —como veremos, los textos de referencia consagran varias— de la máxima de que la cesión de créditos no puede perjudicar al deudor.

De igual forma, del tenor literal de los artículos 11:202 (2) PECL y III-5:115 (2) DCFR puede deducirse la posibilidad de que sea objeto de cesión incluso el crédito integrante de una relación obligatoria sinalagmática (opción admitida por el artículo 1406 del Código Civil italiano y por la doctrina española)⁵⁹. Ahora bien, en tal caso, la cesión solo afectará al lado activo de la posición jurídica del cedente, pues si también cede la obligación a su cargo, se trataría de una cesión de posición contractual, que requiere el consentimiento de la otra parte⁶⁰.

Por último, las normas que en el Derecho comparado regulan la transmisión del crédito coinciden en afirmar que la cesión de un crédito comprende la de todos sus accesorios y derechos de garantía que sean transmisibles. Se pronuncian en este sentido los artículos 1528 del Código Civil, 1692 del Código Civil francés, 1263 del Código Civil italiano, 582 del Código Civil portugués y § 401 BGB. Los diferentes textos armonizadores contemplan idénticas previsiones al respecto: artículos 122, párr. 7.º del Anteproyecto de la Academia de Pavía, 9.1.14 PICC, 11:201 (1) (b) PECL y, por último, el primer apartado del artículo III-5:115 DCFR.

V. LOS SUJETOS DE LA CESIÓN: LA EFICACIA DE LA CESIÓN FRENTE A TERCEROS

La cesión de créditos es un negocio bilateral en el que solo participan el cedente y el cesionario, aunque también afecta al deudor cedido. Ahora bien,

además de cedente, cesionario y deudor cedido, pueden existir otros sujetos extraños a la operación cesionaria, que ostenten algún interés por esa relación jurídica: este es el caso de los acreedores del cedente y cesionario o de los ulteriores adquirentes en el caso de doble cesión. En tales circunstancias, resulta imprescindible determinar cómo se ha de resolver el conflicto, ya que si el deudor paga a un demandante que no tenga el mejor derecho para cobrar esa deuda, puede verse obligado a pagar una segunda vez a favor de aquella persona que ostente ese mejor derecho. Pues bien, llegados a este punto, hay que reconocer que la eficacia de la cesión frente a terceros constituye, de nuevo, una cuestión abordada de manera muy dispar por los diferentes ordenamientos europeos⁶¹.

Empecemos por un problema que se repite con frecuencia en la práctica: el caso de las dobles o múltiples cesiones llevadas a cabo por el acreedor originario⁶². Los diferentes derechos nacionales ofrecen fundamentalmente dos tipos de respuesta a este conflicto⁶³: unos tratan la cuestión en términos de preferencia y no de validez, tomando como criterio decisorio la notificación al deudor cedido; otros, por el contrario, aplican la regla *nemo dat quod non habet* y, en consecuencia, consideran ineficaz la segunda cesión por no ser el acreedor primigenio el titular del crédito en el momento de la cesión.

La última solución expuesta es la seguida por diversos ordenamientos europeos que comparten un común denominador: la no exigencia de notificación al deudor cedido como requisito de oponibilidad de la cesión al mismo. Entre estos sistemas ha de incluirse el Derecho español, ya que, pese a las diversas interpretaciones que ha recibido el artículo 1526.1 del Código Civil, la mayoría de la doctrina sostiene que no es válida la cesión de un crédito ajeno, situación que se produce cuando el cedente se haya despojado de la titularidad del crédito al efectuar la primera cesión⁶⁴. Por tanto, según la doctrina, en los casos de cesión múltiple adquirirá el derecho el primero de los cesionarios⁶⁵ o, mejor dicho, aquel cesionario que demuestre que es anterior la fecha en que su cesión debe tenerse por cierta conforme a los artículos 1218 y 1227 del Código Civil⁶⁶. Esta solución ha sido acogida igualmente por las propuestas elaboradas por las secciones de Derecho civil y Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación⁶⁷. Por su parte, el Derecho alemán decide igualmente el conflicto entre diversos cesionarios por la fecha de los contratos respectivos y, en consecuencia, considera que la segunda cesión no produce efectos legales (§ 408 BGB)⁶⁸.

Por el contrario, en sistemas como el francés, en los que la comunicación al deudor constituye un elemento esencial para que la cesión produzca efectos frente a terceros, el conflicto entre dos o más personas que pretenden derechos incompatibles sobre el mismo crédito se decide a favor del cesionario que primero notificó la cesión al deudor (art. 1690 del Código Civil francés)⁶⁹. Esta norma se encuentra prevista igualmente en Inglaterra, en Italia [art. 1265 (1) del Código Civil italiano⁷⁰] y en Portugal (art. 584 del Código Civil portugués).

Pronto se comprobará que esta solución ha sido acogida por los diferentes textos de referencia, probablemente por ser la opción por la que se han decantado mayoritariamente los sistemas jurídicos europeos⁷¹.

Así, en primer lugar, pese a que los PICC parten de un sistema consensual de cesión de créditos *ex* artículo 9.1.7, resuelven el problema de las cesiones sucesivas teniendo en cuenta el orden en que las notificaciones fueron recibidas (art. 9.1.11)⁷². Posiblemente ello se deba a que, en este punto, siguen a los PECL, el primer texto uniforme que ofrece una solución a este problema⁷³. Curiosamente, las diferentes iniciativas de armonización del Derecho privado europeo optan por la solución francesa, pese a que algunas de ellas parten de una configuración de la cesión alejada de este sistema. Este es el caso, *verbi gratia*, del Anteproyecto de la Academia de Pavía que, aunque combina en la regulación de esta materia tanto la tradición francesa como la germánica, ofrece a los casos de cesiones sucesivas una solución que recuerda claramente al modelo francés: esto es, otorga preferencia a la cesión que primero haya sido comunicada al deudor o que haya sido aceptada por acto de fecha cierta (art. 112.6 *in fine*).

Idéntica es la solución propuesta por el artículo 11:401, apartado 1 PECL, que, en consonancia con el modelo de cesión de créditos del que parte —cercano al formalista sistema francés⁷⁴—, aplica el criterio del momento de la notificación para elegir al cesionario que puede recibir el pago, en caso de cesiones sucesivas. Por tanto, si hay conflicto, se prefiere la segunda cesión que se notifica (por el cesionario o por el cedente) antes que la primera que no haya sido notificada, si el cesionario no sabía ni tenía por qué conocer (por ejemplo, por encontrarse inscrita en un registro público) la cesión anterior. Sin embargo, el apartado segundo del citado precepto recoge un criterio contradictorio con el anterior, pues, según el mismo, la preferencia se determinará conforme al orden en que hubieran tenido lugar las cesiones, esto es, en virtud del brocardo *prior in tempore, potior in iure*⁷⁵.

Los PECL resuelven igualmente el posible conflicto que puede llegar a surgir entre las partes y sus acreedores. Así, como en virtud del artículo 11:202 PECL el cesionario es el nuevo titular del crédito desde que se convino la cesión, desde ese momento será preferido respecto a los acreedores del cedente, tanto en ejecuciones singulares, como en el concurso del cedente (art. 11:401, 3 y 4 PECL). Desde ese momento, pues, en los casos de embargo del crédito por aquellos o en los supuestos de insolvencia del cedente, el cesionario podrá ejercitar contra los acreedores del cedente, respectivamente, una tercería de dominio o un derecho de separación en el concurso.

El DCFR, que sigue en este punto fielmente a los PECL, ofrece una solución menos coherente al problema de las múltiples cesiones del mismo crédito llevadas a cabo por el acreedor originario. De acuerdo con el tenor de los artículos III-5:113 y 5:114 DCFR, lo congruente sería que el Borrador de Marco

Común de Referencia considerara que cualquier cesión posterior realizada por el cedente es inhábil para producir la adquisición, por no ser el titular del derecho de crédito (pues, según el artículo III-5:104, c DCFR, uno de los requisitos fundamentales para que se produzca la cesión, es que el cedente tenga derecho o legitimación para realizar la transmisión). Así las cosas, el conflicto entre varios «cesionarios» sucesivos de un mismo crédito debería resolverse, en principio, a favor del primero de ellos, de acuerdo con la regla del *prior tempore potior iure*. Sin embargo, esta no es la opción por la que se ha decantado el *Study Group*, ya que, de acuerdo con el artículo III-5:121 DCFR, en determinadas circunstancias, la segunda cesión puede llegar a tener prioridad sobre la primera. Así, cuando el cedente haya efectuado de forma sucesiva varias cesiones del mismo crédito, se le otorgará prioridad al segundo «cesionario» si fue el primero en notificar al deudor y, además, si no tuvo conocimiento ni cabría razonablemente pensar que hubiera conocido la cesión anterior cuando se celebró su acto de cesión, por ejemplo, porque se procedió a su inscripción en un registro público (esto es, si es de buena fe). La prioridad será tanto frente al primer cesionario, como frente a cualquier persona que haya adquirido el derecho de ese primer cesionario (Comentario A). Así pues, este cesionario adquirirá *a non domino*, porque el verdadero titular del crédito es el primer cesionario; ahora bien, como se ha visto, para que ello sea posible se exige la buena fe del adquirente⁷⁶. En tales circunstancias, el primer cesionario solo podrá reclamar al cedente una indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del compromiso previsto en el artículo III-5:112 DCFR de no celebrar un acto de cesión posterior.

Los problemas surgirán cuando ninguno de los sucesivos cesionarios notifique la cesión al deudor. El Comentario C del artículo III-5:121 DCFR reconoce que, en tales circunstancias, se aplicará la regla de la prioridad temporal. Se trata esta de una regla que, como se ha dicho, recogen los PECL en el apartado segundo del artículo 11:401, pero que no se trasladó al texto del DCFR probablemente por las dudas interpretativas que originó, al entrar en colisión con la norma del apartado primero⁷⁷. El DCFR no recoge la regla de la prioridad temporal en su articulado pero la traslada a sus comentarios, solución, a mi juicio, menos satisfactoria.

Pues bien, esta norma, además de la inseguridad que supone para el cesionario —que debe ser rápido en notificar para impedir que prevalezca la adquisición de un segundo cesionario que notifica antes—, no resulta coherente con el sistema consensual de transmisión de los créditos que adopta el DCFR como punto de partida. En definitiva, la norma que resuelve el conflicto entre cesionarios puede llegar a dar preferencia a la adquisición *a non domino* del segundo cesionario de buena fe que fue el primero en notificar, en detrimento del primer cesionario que, según las reglas generales consagradas en el DCFR, pasó a ser el nuevo acreedor desde que se celebró el contrato⁷⁸. El motivo por el que los redactores del DCFR se han decantado por esta opción probablemente

sea que, al ser la solución más extendida por los sistemas jurídicos europeos, es la que menos problemas de incompatibilidad plantea y, por ello, la que previsiblemente tenga una mejor acogida en los mismos.

Por tanto, conforme al artículo III-5:121 DCFR, aunque la notificación no constituye un requisito de eficacia de la cesión frente al deudor —pues la cesión produce efectos frente al mismo desde que se cruzan los consentimientos de cedente y cesionario (sin perjuicio de la protección de la apariencia prevista en el art. III-5:119 DCFR)—, sí que constituye un requisito de eficacia frente a determinados terceros, aunque no todos. Los comentarios que complementan el artículo III-5:121 DCFR advierten que tal solución es aplicable tan solo a los sucesivos cesionarios, sin que resulte extrapolable a los acreedores del cedente. Esto es, en el conflicto entre el cesionario y los acreedores del cedente, la notificación resulta irrelevante, pues el cesionario adquiere el crédito cuando se produzca la cesión de acuerdo con el artículo III-5:114 DCFR, aunque se haya notificado posteriormente⁷⁹. A diferencia de los PECL (art. 11:401, 3 y 4), el DCFR no prevé expresamente en su articulado ninguna norma sobre la prelación de créditos en ejecuciones singulares o en caso de concurso o insolvencia del cedente.

En conclusión, de acuerdo con las reglas del DCFR, la cesión produce efectos frente al deudor y los acreedores del cedente desde que se crucen los consentimientos del cedente y del cesionario (siempre, claro está, que concurran los requisitos enumerados en el art. III-5:104 DCFR) y, frente a los cesionarios sucesivos, desde la notificación al deudor.

VI. RELACIÓN CEDENTE-CESIONARIO

Las cesiones de créditos implican una serie de obligaciones del cedente, previstas para proteger al cesionario y asegurar que recibirá los beneficios vinculados a la cesión. Pese a que, en última instancia, los deberes jurídicos del cedente y del cesionario vendrán determinados por la concreta figura en la que se halle sustentada la referida cesión, uno de los pocos aspectos que recibe un tratamiento similar en el Derecho positivo europeo, así como en los textos de referencia, es la regulación de algunas de estas obligaciones; en concreto, las denominadas garantías de la *veritas nominis* y de la *bonitas nominis*.

Respecto a la *veritas nominis*, tanto las diferentes legislaciones positivas europeas como los textos de referencia (arts. 1529.1 del Código Civil⁸⁰, 1266 del Código Civil italiano⁸¹, 587.1 del Código Civil portugués, 1693 del Código Civil francés, 9.1.15 PICC, 11:204 [2] [apartado a] PECL y III-5:112 (2) (apartados a y b) DCFR), obligan al cedente a garantizar la existencia y legitimidad del crédito en el momento del acto de cesión (sistema español), o cuando tenga lugar la cesión (PICC, PECL y DCFR)⁸². A mi juicio, resulta más adecuado

exigir la concurrencia de estos requisitos cuando tenga lugar la cesión y no antes pues, con ello, se cubren los riesgos de extinción del crédito provocados por hechos o negocios posteriores al negocio de cesión que, en nuestro Derecho, tal y como está redactado el Código Civil, parece que han de ser cubiertos por el cesionario⁸³. Probablemente para evitar estos inconvenientes, tanto la PMCC (art. 1218) como la PCM (art. 450-5) no supeditan el cumplimiento de esta garantía a cargo del cedente a ningún momento en concreto.

Más detallada resulta la regulación de esta cuestión por parte del artículo 123 del Anteproyecto de la Academia de Pavía, que distingue expresamente entre cesión a título gratuito (en la cesión a título gratuito, el cedente de buena fe no responde de la existencia del crédito, salvo pacto en contrario) y cesión a título oneroso (el cedente garantiza la existencia del crédito en el momento de la cesión e, incluso, la solvencia del deudor cuando sea de mala fe).

Al igual que el artículo 1529.1 del Código Civil⁸⁴ y la mayor parte de los Códigos europeos (arts. 1267 del Código Civil italiano, 587.2 del Código Civil portugués, 1694, 1695 del Código Civil francés, y art. 171.2 *Code des obligations* suizo), ninguno de los textos de referencia (véase, al respecto, arts. 9.1.15 PICC, 11:204 PECL, III-5:112 DCFR y 123 del Anteproyecto de Pavía) exigen al cedente que garantice la solvencia del deudor (*bonitas nominis*) por constituir una contingencia inherente al propio negocio de cesión, por lo que será el cesionario quien soporte este riesgo. Ello es debido a que la cesión de un crédito, sobre todo si todavía no es exigible, comporta un riesgo que asume voluntariamente el cesionario porque, por regla general, habrá pagado al cedente por el mismo un importe inferior a su valor nominal (en este sentido, véase la STS de 10 de julio de 2012). A cambio, el primitivo titular del crédito obtiene liquidez de manera inmediata, sin tener que aguardar al *dies a quo* para su cobro. Así pues, en el sistema previsto por los textos de referencia objeto del presente estudio, la asunción de la garantía de la solvencia del deudor cedido solo existirá cuando las partes así lo establezcan, al igual que sucede en el Derecho español⁸⁵, francés, italiano o portugués.

Sobre este particular destaca especialmente el Derecho austríaco, por recoger una regla contraria a la universalmente acogida en el Derecho comparado. Así, de acuerdo con el § 1397 ABGB, el cedente responde de la solvencia del deudor, aunque la responsabilidad se limita a lo que el cedente haya recibido del cesionario. En el § 1398 ABGB se introduce una limitación a esta responsabilidad: en la medida en que el cesionario ha podido informarse de la solvencia del crédito según los registros hipotecarios públicos, pierde todo derecho a una indemnización por la insolvencia.

Junto a las obligaciones accesorias anteriores, los artículos 9.1.15 PICC, 11:204 PECL y III-5:112 DCFR prevén otra serie de exigencias al cedente, con las que se trata de impedir que lleve a cabo conductas perjudiciales para el derecho del cesionario⁸⁶. Estas garantías implícitas son, en realidad, la plasmación

del principio de buena fe que ha de regir el cumplimiento de las obligaciones. En concreto, las garantías que, salvo disposición en contrario, compromete implícitamente el cedente frente al cesionario son las siguientes: que el crédito no se encuentra sujeto a excepciones (arts. 9.1.15 (d) PICC, 11:204 (a) PECL y III-5:112, 2, c DCFR) o derechos de compensación contra el cedente (arts. 9.1.15 [e] PICC, 11:204 [a] PECL y III-5:112, 2, d DCFR) —salvo, claro está, que se trate de derechos de compensación que no afecten al cesionario—; que el crédito no ha sido cedido anteriormente a otro cesionario ni está sujeto a ningún derecho de garantía o gravamen a favor de tercero (arts. 9.1.15 [c] PICC, 11:204 [a] PECL y III-5:112, 2, e DCFR); que no celebrará ningún acto de cesión posterior sobre el mismo crédito que pudiera dar prioridad a otra persona sobre el cesionario (III-5:112, 5 DCFR); que las condiciones del contrato entre cedente y deudor comunicadas al cesionario no han sido modificadas ni se encuentran afectadas por un acuerdo no revelado que pudiera perjudicar al cesionario (III-5:112, 3 DCFR); que el cedente no modificará el contrato del que deriva el derecho de crédito, salvo que lo disponga el acuerdo de cesión o se trate de modificaciones realizadas de buena fe a las que el cesionario no pueda oponerse razonablemente (arts. 11:204 [b] PECL y III-5:112, 4 DCFR); que el cedente realizará lo necesario para efectuar o completar la transmisión de los derechos de garantía (arts. 11:204 [c] PECL y III-5:112, 6 DCFR) y, por último, que el cedente reembolsará al cesionario cualquier pago recibido del deudor antes de ser dada notificación de la cesión (art. 9.1.15 [f] PICC).

La regulación detallada de estas obligaciones accesorias, contrasta con nuestro artículo 1529 del Código Civil que se limita a regular exclusivamente la garantía de la *veritas nominis* y de la *bonitas nominis*, razón por la que algunas de las deficiencias en este ámbito tratan de ser subsanadas por la PMCC. El resto de legislaciones europeas recogen mayores previsiones al respecto, pero sin la exhaustividad de los PECL o del DCFR⁸⁷. Así, un común denominador es la exigencia al cedente de la entrega al cesionario de los documentos probatorios del crédito que tenga en su poder (véase, en este sentido, § 402 BGB⁸⁸, art. 1262 del Código Civil italiano y art. 586 del Código Civil portugués; también, el art. 1217 PMCC), así como la obligación de comunicar al nuevo acreedor la información necesaria para el ejercicio del crédito (§ 402 BGB y art. 1217 PMCC). Algunas legislaciones plasman igualmente el deber del cedente de documentar públicamente la cesión, a instancia del cesionario (§ 403 BGB y art. 1217 PMCC).

VII. RELACIÓN CESIONARIO-CEDIDO

Constituye una máxima admitida por todos los ordenamientos europeos, el que la cesión de créditos no puede empeorar la posición del deudor⁸⁹, lo que ha

llevado a admitir que, por regla general, el deudor podrá oponer al cesionario las mismas excepciones que hubiera podido hacer valer frente al acreedor inicial con anterioridad a la transmisión del crédito.

No obstante, las diferentes legislaciones europeas no coinciden en cuanto a los motivos por los que se puede oponer una excepción. Por ejemplo, en Derecho alemán, como el negocio de cesión es abstracto, el deudor no va a poder oponer al cesionario excepciones relativas al negocio obligacional (*v. gr.*, vicios del consentimiento sufridos por el deudor al celebrar el negocio en que tiene su origen el crédito cedido), sino solamente las que se refieran al de disposición⁹⁰. Evidentemente, tal solución favorece al cesionario, aunque perjudica al cedido, al privarle de esta clase de excepciones. En Derecho español no existen normas expresas que regulen las excepciones que el deudor cedido puede oponer contra el cesionario (la única regulación específica al respecto es la contenida en el art. 1198 del Código Civil, relativa a la compensación); pese a ello, en la doctrina existe consenso en cuanto a la posibilidad de oponer al cesionario excepciones objetivas (*v. gr.*, inexistencia del crédito), así como excepciones basadas en la prescripción o en otra causa extintiva anterior a la cesión (pago, condonación, etc.)⁹¹. Sin embargo, la cuestión de si puede oponer igualmente aquellas excepciones derivadas de las relaciones personales del deudor con el cedente, nacidas antes de la cesión, recibe diversas respuestas en nuestra doctrina⁹².

Respecto a la posibilidad de alegar la compensación de créditos de los que el propio deudor es titular frente al cedente, algunos ordenamientos la excluyen por completo si la cesión se ha perfeccionado mediante la aceptación del deudor, salvo que en el momento de consentir la cesión el deudor se haya reservado este derecho. Esta es la solución adoptada por el artículo 1295 del Código Civil francés, artículo 1248 (1) del Código Civil italiano⁹³ y el artículo 1198 de nuestro Código Civil.

En cuanto a los textos de referencia, por un lado, los PICC y, por otro, los PECL y el DCFR —con una regulación de la materia prácticamente coincidente— parten de la misma premisa (esto es, que la cesión no puede empeorar la posición del deudor) y, por ello, además de la compensación (arts. 9.1.13 (2) PICC, 11:307 (2) PECL y III-5:116, 3 DCFR)⁹⁴, reconocen expresamente que el deudor puede invocar todas las excepciones sustantivas y procesales basadas en el crédito cedido, que el deudor podría haber invocado contra el cedente y ello con independencia de que los motivos de las excepciones existieran con anterioridad o no a la notificación de la cesión (arts. 11:307 (1) PECL y III-5:116, 1 DCFR). No cabe duda, pues, que el deudor podrá oponer al cesionario excepciones objetivas, tales como la inexistencia o nulidad absoluta del crédito (*v. gr.*, por simulación), así como las excepciones basadas en la prescripción o en otra causa extintiva anterior a la cesión. Sin embargo, las propuestas europeas dejan sin aclarar si incluyen igualmente aquellas excepciones derivadas del negocio obligacional. La solución acogida por los PECL y el DCFR, aunque ambigua, probablemente busque el encaje en ordenamientos jurídicos como el

alemán, donde el deudor no puede oponer estas excepciones como consecuencia del carácter abstracto de la cesión⁹⁵.

A la regla general en materia de excepciones recogida en los PECL, el DCFR añade dos restricciones (III-5:116, 2): que el deudor haya hecho creer al cesionario que no existía la excepción y que se invoque la vulneración por parte del cedente de una cláusula de prohibición de la cesión. La primera de las restricciones constituye una aplicación concreta del principio de buena fe y de la prohibición de actuar en contra de los actos propios; la segunda es una mera consecuencia de la ineficacia que atribuye el DCFR al *pactum de non cedendo*.

Por último, hay que destacar la regulación de las excepciones que el cedido puede oponer al cesionario prevista en el párrafo segundo del artículo 124 del Anteproyecto de la Academia de Pavía, precepto que trata de dar respuesta a las dos tradiciones jurídicas europeas en torno a las que gira la cesión de créditos. De nuevo, dependiendo de si la cesión se ha efectuado según el párrafo segundo del artículo 122 o su párrafo tercero, el cedente podrá o no oponer excepciones relativas a la invalidez de la cesión. Si se ha acogido al modelo ítalo-francés del párrafo tercero del precepto citado, el deudor podrá oponer al cesionario excepciones relativas a la invalidez del contrato causal. Si, por el contrario, se ha escogido el modelo alemán del párrafo segundo del artículo 122, el deudor podrá hacer valer frente al cesionario todas aquellas excepciones relativas al negocio dispositivo de cesión, pero no podrá oponerle la invalidez o ineficacia del negocio obligacional, como consecuencia del carácter abstracto de la cesión⁹⁶.

VIII. RELACIÓN CEDENTE-CEDIDO

De acuerdo con la regulación consagrada en varias legislaciones europeas (principalmente, los sistemas alemán y español) y en el DCFR, desde que concurren los consentimientos del cedente y cesionario, el cedente deja de ser acreedor del cedido y el cedido ya es solo deudor del cesionario. Ahora bien, como en estos ordenamientos la notificación no constituye un requisito necesario para que la cesión surta efectos frente al deudor, puede producirse una cesión efectiva y que, no obstante, el cedido pague al cedente —que ya no es su acreedor— por no tener conocimiento de la misma.

Este problema ha sido solucionado de forma muy similar por las diferentes regulaciones en las que puede plantearse, de acuerdo con su sistema de cesión de créditos⁹⁷. Así, en el trance de resolver quién ha de ser protegido en estos casos, tanto las legislaciones europeas (arts. 1527 del Código Civil, 1264 [2] del Código Civil italiano y los § 407 [1] y 408 BGB), como los textos de referencia (arts. 9.1.10 PICC, 11:303 [4] PECL y 5:119 DCFR), se decantan por proteger al deudor cedido que ha cumplido confiando en la apariencia. En consecuencia, no deberá pagar nuevamente al cesionario y repetir contra el cedente, sino que

quedará liberado y será el cesionario quien deba reclamar al cedente por razón de este cobro injustificado. Todos estos sistemas consideran, pues, que es más fácil que el cesionario se preocupe de notificar la cesión al deudor, que imponer a este último la carga de averiguar quién es el acreedor actual.

Obsérvese que tanto las diferentes legislaciones europeas (arts. 1527 del Código Civil, 583.2 del Código Civil portugués y § 407 BGB, por un lado; y la interpretación que hace la doctrina italiana del artículo 1264 [2] del Código Civil italiano, por otro⁹⁸) como los artículos 11:303 (4) PECL y III-5:119 DCFR, hacen depender la protección del deudor de su buena fe, que se identifica con el desconocimiento del cambio de titularidad del crédito⁹⁹. Es más, ni los artículos 1527 del Código Civil, 1264 del Código Civil italiano o el § 407 (1) BGB, de una parte, ni los artículos 11:303 (4) PECL y III-5:119 (1) DCFR, de otra, exigen la notificación al deudor para que deje de ser liberatorio el pago al cedente, sino que basta con que el cedido tenga conocimiento de la cesión por cualquier medio¹⁰⁰; no obstante, parece haber cierto acuerdo en considerar que el deudor no tiene el deber de investigar quién es su acreedor¹⁰¹. En la mayoría de ordenamientos, cuando el deudor tenga conocimiento de la cesión aunque esta no le haya sido comunicada debidamente, ya no podrá cumplir a favor del cedente, por considerarse contrario a la buena fe. Por esta razón, en todos ellos surgen las mismas dudas sobre qué tipo de conocimiento de la cesión por parte del cedido —que le corresponderá probar al cesionario— impedirá la aplicación de la protección que ofrecen estos preceptos. No plantea dudas que el deudor no resultará protegido en supuestos de conocimiento directo; esto es, cuando la cesión le haya sido notificada o cuando haya participado prestando su consentimiento¹⁰². Los problemas se plantean realmente cuando el deudor haya conocido la cesión por otros medios¹⁰³.

Pues bien, nuestra doctrina exige de forma mayoritaria un conocimiento efectivo de la cesión¹⁰⁴; esto es, que dicho conocimiento presente cierta entidad, negando que tenga trascendencia un mero rumor¹⁰⁵. Por su parte, señalan los redactores del DCFR (Comentario C art. III-5:119) que no se perderá la protección por el simple hecho de saber por otra fuente que el derecho se había cedido. Ahora bien, en tales circunstancias, es necesario proteger al deudor ante la incertidumbre que se produce sobre si debe pagar o no al cesionario. Por ello, el artículo 11:303 (3) PECL permite al deudor que tenga conocimiento de la cesión por otras vías distintas a la notificación, optar por suspender la prestación o cumplir a favor del cesionario. En definitiva, pues, en estos casos, el deudor será libre de actuar o no conforme a la cesión, puesto que tal conocimiento no obliga al deudor a cumplir a favor del cesionario. Lo que no puede hacer el deudor es pagar al cedente porque, de hacerlo, se arriesga a tener que cumplir la prestación una segunda vez a favor del cesionario. En el DCFR puede apreciarse igualmente esa protección al deudor que, sin embargo, no es incondicional, ya que, para disfrutar de la misma, junto a su buena fe, se le exige una mínima

actividad. Así, en caso de duda, la buena fe impone al deudor que tenga motivos razonables para creer que el derecho ha sido cedido, que verifique la información solicitando a su acreedor una confirmación (III-5:120, 1 DCFR)¹⁰⁶. Hasta que el acreedor responda a su solicitud de información, el deudor podrá suspender el cumplimiento (III-5:120, 4 DCFR).

En caso de conflicto entre cesionarios sucesivos, el deudor quedará liberado si paga al primero que le haya notificado la cesión, aunque conozca la colisión entre cesionarios (III-5:121, 2 DCFR) e incluso si el segundo cesionario es de mala fe y, en consecuencia, no merece la protección prevista en el artículo III-5:121 (1) (Comentario A) DCFR.

Pero los artículos 9.1.12 PICC y 5:119 DCFR protegen al deudor en otros supuestos —no previstos por las legislaciones nacionales— en los que igualmente ha cumplido de buena fe a favor de persona equivocada. Así, estos preceptos no se limitan a enumerar las circunstancias en que el deudor quedará liberado si cumple frente a quien no es el verdadero acreedor cuando no haya recibido notificación, sino que también señalan los requisitos que han de concurrir para recibir tal protección cuando la notificación de la cesión ha sido recibida, ya sea del cedente o de la persona que dice ser el cesionario.

IX. EL PACTO DE *NON CEDENDO*

La inclusión de cláusulas que restringen o prohíben la cesión constituye una práctica frecuente en determinados sectores económicos en los que la posición del deudor es más fuerte que la del acreedor¹⁰⁷. Como admiten los diferentes textos de referencia, el deudor puede tener razones económicas importantes para incluir una cláusula que prohíba las cesiones¹⁰⁸. En primer lugar, es posible que no quiera tener que negociar con un acreedor desconocido que podría ser más estricto que el cedente¹⁰⁹. En segundo lugar, probablemente el deudor quiera evitar el riesgo de que, tras pagar al cedente por no haberse enterado de la cesión, deba cumplir por segunda vez ante el cesionario. En tercer lugar, un deudor que espera continuar sus negocios con el acreedor querrá proteger sus derechos de compensación. Ahora bien, por otro lado, el pacto de *non cedendo* entorpece la circulación de los créditos, por lo que cada vez están ganando más adeptos los partidarios de la ineficacia de este tipo de cláusulas¹¹⁰.

El debate en torno a las mismas tiene su reflejo tanto en los Derechos nacionales, como en los diferentes textos de referencia. De hecho, constituye esta otra de las materias en las que la armonización resulta especialmente complicada, debido a la diversidad de soluciones que ofrece el Derecho comparado sobre la eficacia de las cláusulas de prohibición o restricción de la cesión y las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Como se verá, el panorama

legislativo europeo va desde la eficacia absoluta del pacto consagrada por el BGB alemán, al no reconocimiento de ninguna eficacia al mismo —ni siquiera obligacional— del Derecho francés.

La principal consecuencia derivada de la eficacia del pacto prevista por el BGB, es que, en caso de incumplimiento, la cesión resultará ineficaz por contrariar este pacto y, en consecuencia, el segundo cesionario no adquirirá el crédito, salvo que su confianza se apoyara en una conducta del deudor cedido (§ 399 BGB, según lo interpreta la jurisprudencia y la doctrina dominante, pues el § 352 a HGB, Código de comercio alemán, contiene una regulación diversa¹¹¹). De igual forma, en el Derecho inglés existen varios casos a favor de la eficacia del pacto de intransmisibilidad¹¹².

Por el contrario, pese a la existencia de una opinión dominante en Derecho italiano que admite la validez de este pacto sobre la base de la primera parte del artículo 1260.2 del Código Civil italiano, la segunda parte del artículo 1620.2 del Código Civil italiano establece que no es oponible al cesionario de buena fe (aquel que ignore el pacto, circunstancia que ha de probar el deudor cedido) y que su incumplimiento solo genera responsabilidad al cedente incumplidor por los daños que cause al deudor. La solución es similar en el Derecho portugués (art. 577 [2] del Código Civil portugués). Por su parte, la doctrina y jurisprudencia francesas —que han prestado escasa atención a este tema¹¹³— no suelen otorgar al *pactum de non cedendo* ninguna eficacia, ni siquiera obligacional¹¹⁴. Partiendo del artículo 1165 del Código Civil francés (equivalente a nuestro art. 1257 del Código Civil), se afirma que el pacto no afecta al cesionario, ya que no ha sido parte en él y no lo ha consentido¹¹⁵.

Respecto al Derecho español, aunque no cabe duda de que, conforme al artículo 1112 del Código Civil, el *pactum de non cedendo* es válido en nuestro Derecho¹¹⁶, existen notables discrepancias doctrinales al tratar de precisar las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento¹¹⁷. *Grosso modo*, frente a autores que defienden la eficacia absoluta del pacto, lo que provocaría la nulidad de la cesión y la no adquisición del crédito por parte del cesionario de buena fe¹¹⁸, un destacado sector doctrinal considera que esta prohibición produce únicamente efectos en la relación interna de quienes estipulan la cláusula, y que, en virtud del principio de relatividad de los contratos, la cesión habrá de considerarse válida y eficaz, con independencia de los eventuales derechos de indemnización que pudieran surgir¹¹⁹. Sorprendentemente, pese a la importancia práctica de esta polémica materia, son prácticamente inexistentes las decisiones judiciales que abordan esta cuestión en nuestro sistema¹²⁰. Por su parte, las propuestas normativas provenientes de la sección de Derecho civil y de la sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación resuelven el problema de manera muy distinta, en consonancia con lo que sucede en el Derecho comparado, donde las cesiones de créditos mercantiles disfrutaban de un régimen jurídico más flexible que las civiles¹²¹.

En cuanto a la regulación en los textos de referencia, como se verá a continuación, se trata este de uno de los puntos en los que el DCFR se aparta de la solución propuesta por los PECL, que reproducen casi literalmente las previsiones al respecto del artículo 9.1.9 PICC¹²². Así, como regla de principio, los PECL parten de la eficacia de este pacto. Por ello, el artículo 11:301 PECL declara ineficaz frente al deudor la cesión contraria al *pactum de non cedendo*, si el deudor no la consiente. Ello implica que el deudor podrá ignorar cualquier notificación relativa a la cesión y que podrá proceder al pago a favor del cedente. Sin embargo, aunque el deudor no la consienta, será eficaz la cesión contra el deudor si el cesionario no conocía el pacto ni debía conocerlo o si la cesión se refiere a un crédito pecuniario futuro. Ahora bien, el que la cesión no sea eficaz contra el deudor no impide su eficacia en la relación cedente-cesionario, de manera que el cesionario tiene acción para exigir al cedente todo lo que este haya recibido del deudor por razón del crédito cedido (art. 11:203 PECL).

A diferencia de los PECL y del artículo 1112 del Código Civil, el DCFR parece tomar partido a favor de la circulación de los créditos, pues consagra expresamente la ineficacia de este pacto en relación con el acreedor (III-5:108, 1 DCFR)¹²³. Ahora bien, como los pactos de no cesión del crédito resultan eficaces entre el cedente y el deudor, en caso de cesión incumpliendo tal restricción, se permite al deudor pagar con efecto liberatorio al cedente, conservando la facultad de compensar contra el mismo aunque ya no sea su acreedor, como si el crédito no hubiese sido cedido (III-5:108, 2 DCFR). Es decir, el deudor cedido puede actuar como si no se hubiera verificado la transmisión. Sin embargo, el pago al cedente no será posible cuando el deudor consienta la cesión o si ha hecho creer al cesionario que no existía tal prohibición o limitación (III-5:108, 3 DCFR). De acuerdo con el artículo III-5:116 DCFR, si el deudor elige pagar al cesionario y no al cedente por consentir la cesión, podrá oponer al mismo la compensación y otras excepciones. En cualquier caso, el artículo III-5:108 DCFR reconoce la responsabilidad del cedente frente al deudor por el incumplimiento de la obligación de no ceder. Excepcionalmente, se admite la eficacia del pacto respecto a los créditos para el cobro de prestaciones de bienes o servicios.

La ventaja que presenta esta solución es que el cesionario se convierte en titular del crédito tan pronto como la cesión tiene lugar y, en consecuencia, se encuentra tutelado frente a los acreedores del cedente. Asimismo, si el deudor efectúa el pago liberatorio al cedente, el nuevo acreedor podrá actuar contra el transmitente del crédito por enriquecimiento sin causa, por haber resultado beneficiado sin justificación legal¹²⁴.

X. CONCLUSIONES

Dada la indudable importancia económica de la cesión de créditos como instrumento de dinamización económica¹²⁵, la existencia de una regulación tan

desigual sobre la materia en los diferentes ordenamientos europeos representa un serio obstáculo a la circulación de los créditos y, en consecuencia, un entorpecimiento del tráfico económico. De ahí que nadie discuta la necesidad de armonización en este ámbito, para tratar de responder a las necesidades de la economía crediticia actual. Sin embargo, el caos legislativo existente lastra cualquier intento de unificación al respecto, por lo que la armonización constituye una tarea realmente ardua, casi imposible. Ello explica la falta de uniformidad incluso a escala comunitaria, pues los propios instrumentos europeos adoptan en muchas ocasiones soluciones jurídicas muy diferentes sobre cuestiones esenciales.

Por un lado, una armonización que afecte únicamente a ciertos aspectos de la institución, probablemente no cumpla la finalidad de facilitar y fomentar la circulación de los créditos. Ahora bien, un proyecto más ambicioso, que abarque prácticamente a toda la institución, plantea serias dudas sobre la aplicación efectiva por parte de los Estados. Las iniciativas armonizadoras, además, tendrán que elegir entre primar la agilidad de las transacciones que impone el moderno tráfico económico en detrimento de la seguridad jurídica u optar por una normativa que provoque mayor certidumbre y seguridad para los interesados, pero que suponga un freno al normal desenvolvimiento de los flujos comerciales.

Así las cosas, tras la revisión de la regulación de la cesión de créditos en las distintas propuestas armonizadoras, se puede concluir que, todas ellas, en aras a soslayar las enormes diferencias entre las legislaciones nacionales que les sirven de inspiración, intentan adoptar fórmulas intermedias, esto es, medidas que se encuentren a medio camino de las soluciones jurídicas de cada sistema. Otras veces, cuando la adopción de una solución compatible con los distintos sistemas no es posible porque la regulación del aspecto en cuestión es prácticamente antagónica en los diferentes ordenamientos, las propuestas se decantan por aquella solución con más aceptación por la mayoría de los ordenamientos europeos. En cualquier caso, a mi juicio, no puede afirmarse que los textos de referencia hayan tomado partido claramente por uno u otro sistema, sino que en determinadas materias se alejan del sistema francés para aproximarse al sistema alemán y, en otras, la solución adoptada es la contraria, buscando cierto equilibrio que asegure el encaje de las soluciones propuestas en los diferentes ordenamientos.

Ahora bien, como ya se ha indicado anteriormente, estas fórmulas intermedias que tratan de encontrar un punto de equilibrio para contentar a todos, probablemente no satisfagan a nadie, pues no dejan de implicar la renuncia a ciertas soluciones normativas arraigadas en los diferentes sistemas jurídicos, lo que puede provocar en última instancia su inaplicación, como ha sucedido anteriormente con otros proyectos internacionales sobre la materia.

XI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS de 8 de octubre de 1968
- STS de 5 de noviembre de 1974
- STS de 11 de enero de 1983
- STS de 5 de junio de 1986
- STS de 25 de enero de 1988
- STS de 11 de abril de 1988
- STS de 27 de junio de 1989
- STS de 15 de noviembre de 1990
- STS de 25 de febrero de 1991
- STS de 27 de septiembre de 1991
- STS de 9 de julio de 1993
- STS de 22 de febrero de 1994
- STS de 30 de julio de 1994
- STS de 17 de diciembre de 1994
- STS de 13 de junio de 1997
- SAP Málaga de 5 de marzo de 1998
- STS de 1 de octubre de 2001
- STS de 15 de julio de 2002
- STS de 26 de septiembre de 2002
- STS de 3 de febrero de 2003
- STS de 5 de marzo de 2004
- STS de 13 de julio de 2004
- STS de 11 de julio de 2005
- STS de 18 de julio de 2005
- STS de 26 de marzo de 2007
- STS de 30 de abril de 2007
- STS de 25 de enero de 2008
- STS de 22 de febrero de 2008
- STS de 10 de julio de 2012
- STS de 28 de noviembre 2012

XII. BIBLIOGRAFÍA

- ALPA, G. (2011). *Manuale di Diritto privato*. 7.^a ed. Padova: Cedam.
- ANDREWS, N. (2011). *Contract law*. Cambridge: University Press.
- ARANDA RODRÍGUEZ, R. (1996). *La prenda de créditos*. Madrid: Marcial Pons.
- BAÑULS, F. A. (2009). El contrato de cesión de créditos en la jurisprudencia. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, abril-junio, 239-253.
- BÉNAVENT, A. (2010). *Droit civil. Les obligations*. 12.^a ed. Paris: Montchrestien.

- CLIVE, E. (2012). Multi party relationships in the DCFR. En V. Sagaert, M. Storme y E. Terryn (eds.), *The Draft Common Frame of Reference: national and comparative perspectives*. Cambridge: Intersentia, pp. 135-146.
- CRESPO MORA, M. C. (2014). La cesión de créditos en el DCFR: compatibilidad con el sistema español. En Díez-Picazo (dir.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor José María Miquel González*, Tomo I, Cap. 36. Navarra: Thomson-Aranzadi, pp. 957-980.
- CUADRADO PÉREZ, C. (2014). *La cesión de créditos*. Dykinson: Madrid.
- (2014). El contrato de cesión de créditos. En Yzquierdo Tolsada (dir.), *Contratos. Civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, Tomo II, Cap. 5, Navarra: Thomson-Aranzadi, pp. 529-593.
- DÍEZ-PICAZO, L. (2008). *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, vol. II. 6.^a ed. Navarra: Thomson-Civitas.
- ENCHELMAIER, S. (2005). Assignment in its commercial context. En A. Vaquer (ed.), *La tercera parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 151-183.
- ERDOZÁIN LÓPEZ, J.C. (2009). Comentarios a los artículos 1526-1536 del Código Civil. En R. Bercovitz (coord.), *Comentarios al Código Civil*. 3.^a ed. Navarra: Aranzadi, pp. 1781-1800.
- ESPINIELLA MENÉNDEZ, A. (2005). El artículo 11:401 (4) de los Principios de Derecho Contractual Europeo: quiebra del cedente del crédito y Derecho concursal comunitario. En A. Vaquer (ed.), *La tercera parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 205-231.
- FABRE-MAGNAN, M. (2012). *Droit des obligations*. 3.^a ed. París: Themis.
- GARCÍA CANTERO, G. (1991). Comentario a los artículos 1526-1536 del Código Civil. En M. Albaladejo y S. Díaz Alabart (dirs.), *Comentario al Código Civil y Compilaciones forales*, T. XIX. 2.^a ed. Madrid: Edersa.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, J. (1995). *Contrato de factoring y cesión de créditos*. Madrid: Civitas.
- GARCÍA MANDALONIZ, M. (2015). La cesión de créditos en el nuevo Código mercantil: adecuación a las exigencias de la moderna economía crediticia. En *Estudios sobre el futuro Código mercantil: Libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. Getafe: UC3M (pp. 86-114), disponible en <http://hdl.handle.net/10016/21075>.
- GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V. (1991). El sistema codificado francés de cesión de créditos. *Anuario de Derecho Civil*, vol. 44, num. 2, 485-552.
- (1992). El sistema italiano de cesión de créditos. En *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, vol. 2. Barcelona: Bosch, pp. 1395-1435.
- (1992). Sistemas germánicos de cesión de créditos (I). *Anuario de Derecho civil*, vol. 45, núm. 1, 53-130.
- (1992). Sistemas germánicos de cesión de créditos (II). *Anuario de Derecho civil*, vol. 45, núm. 2, 535-650.
- (1993). *La cesión de créditos. Sistema español de cesión de créditos*. Valencia: tirant lo blanch.
- GONZÁLEZ POVEDA, P. (2006). Comentario a los artículos 1526-1536. En I. Sierra Gil de la Cuesta (coord.), *Comentario del Código Civil*, Tomo 7. Barcelona: Bosch, pp. 658-676.

- KÖTZ, H. (1992). Rights of third parties. Third parties beneficiaries and assignment. *International Encyclopedia of comparative law*, vol. VII.
- (2012). Assignment. *The Max Planck Encyclopedia of European Private Law*, vol. I. Oxford: University Press, pp. 75-78.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.* (2007). *Elementos de Derecho civil. Derecho de obligaciones*, Tomo II, vol. I. 4.^a ed. Madrid: Dykinson.
- LOJENDIO OSBORNE, I. M. (1998). Proyecto de convención internacional sobre cesión de créditos. *Estudios de Derecho mercantil. Homenaje al profesor Justino F. Duque*, vol. II. Valladolid: Universidad, pp. 1251-1263.
- LURGER, B. (2005). Assignment of claims. En A. Vaquer (ed.), *La tercera parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 133-149.
- MALAUURIE, P., AYNÈS, L., STOFFEL, P., MUNCK (2011). *Les obligations*. 3.^a ed. Paris: Defrenois.
- MARCO MOLINA, J. (2010). Comentario a los artículos 1526-1536. En A. Domínguez Luelmo (dir.), *Comentario al Código Civil*. Madrid: Lex Nova, pp. 1666-1679.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, J. P. *et al.* (2011). *Curso de Derecho civil. Derecho de obligaciones*, Tomo II. 3.^a ed. Madrid: Colex.
- MARTÍNEZ-GIL VICH, J. L. (1998). Algunos aspectos de la cesión de créditos y de la asunción de deudas. *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 37, 227-256.
- MARTÍNEZ VAZQUEZ DE CASTRO, L. (2003). Cesión de créditos. En C. Vattier, J. M. de la Cuesta, J. M. Caballero (dirs.), *Código europeo de contratos. Academia de iusprivatistas europeos (Pavía)*, Tomo II. Madrid: Dykinson, pp. 481-505.
- MCKENDRICK, E. (2011). *Contract law*. 9.^a ed. Oxford: University Press.
- MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.^a (2011). Reflexiones sobre el *pactum de non cedendo*. *Revista General de Derecho Romano*, núm. 16, 1-21.
- NAVARRO PÉREZ, J. L. (1988). *La cesión de créditos en el Derecho civil español*. Granada: Comares.
- ORTÍ VALLEJO, A. (2010). Cesión de créditos futuros y factoring: a propósito de la lectura de unos preceptos que dedican al tema los principios del derecho europeo de contratos. *InDret*, núm. 4, 1-41, disponible en www.indret.com/pdf/764_es.pdf
- PANTALEÓN PRIETO, F. (1988). Cesión de créditos. *Anuario de Derecho Civil*, IV, 1033-1131.
- (1993). Comentario a los artículos 1526-1530 del Código Civil, *Comentario del Código Civil*, Tomo II. Madrid: Ministerio de Justicia, pp. 1019-1035.
- (1995). Voz «Cesión de créditos (D.^o civil)», *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. I. Madrid: Civitas, pp. 1021-1025.
- PUIG BRUTAU, J. (1982). *Fundamentos de Derecho civil*, Tomo II, vol. II. Barcelona: Bosch.
- RECALDE CASTELLS, A. J. (2005). La separación concursal de créditos que han sido objeto de cesión en el *factoring*. En *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, V. IV. Marcial Pons: Madrid, pp. 4331-4346.
- REPRESA POLO, M.^a P. (2009). Eficacia de la cesión frente al deudor cedido: las condiciones del pago liberatorio. *InDret*, núm. 2, disponible en www.indret.com/pdf/631_es.pdf
- (2011) *La cesión de créditos: eficacia entre las partes y respecto de terceros*. Madrid: Edisofer.

- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.^a E. (2013). Eficacia y oponibilidad de la cesión de créditos: nuevas normas y propuestas, nacionales e internacionales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 737, 1711-1773.
- RODRÍGUEZ ROSADO, B. (2011). Comentario a los artículos 1526, 1527, 1528 y 1530 del Código Civil. En A. Cañizares Laso *et al.* (dir.), *Código Civil comentado*, vol. IV. Navarra: Thomson-Civitas, pp. 307 y sigs.
- TERRÉ, F., SIMLER, P., LEQUETTE, Y. (2009). *Droit civil. Les obligations*. 10.^a ed. Paris: Dalloz.
- TOLHURST, G. (2006). *The assignment of contractual rights*. Oxford, UK: Hart Publishing.
- TREITEL, G. H. (2003). *The law of contract*. 11.^a ed. Thomson-Sweet&Maxwell.
- VON BAR, C. (2010). ¿Desde el Proyecto de Marco Común de Referencia hacia un Reglamento? *El Notario del siglo XXI*, núm. 32, disponible en www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-32/corporativa/1116-marco-comun-de-referencia-conferencia-de-christian-von-bar-0-42377079783358684.

NOTAS

¹ En su 90.^a sesión, el Consejo de Administración de UNIDROIT adoptó la tercera edición de los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales («Principios de UNIDROIT 2010»). No obstante, no se introdujeron cambios en el capítulo 9, sección 1, relativa a la cesión de créditos, cuya redacción es, por tanto, igual que en la edición de 2004. En esta segunda edición se acogieron por primera vez unas reglas sobre cesión de créditos que no aparecían en la primera versión de 1994.

² Para un estudio detallado sobre la compatibilidad de las propuestas del DCFR en materia de cesión de créditos con el ordenamiento español, véase mi trabajo (2014) «La cesión de créditos en el DCFR: compatibilidad con el sistema español». En Díez-Picazo (dir.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor José María Miquel*, Tomo I, Cap. 36. Navarra: Thomson-Aranzadi, pp. 957-980.

³ En la comparación de ambos sistemas, reconoce GAVIDIA SÁNCHEZ (1992). Sistemas germánicos de cesión de créditos (I), *Anuario de Derecho Civil*, vol. 45, núm. 1, pp. 111 y 112, que la opción legislativa alemana favorece más la circulación de los créditos, así como la rapidez y seguridad del tráfico.

⁴ CLIVE, E. (2012). Multi-party relationships in the DCFR. En V. Sagaert, M.E. Storme y E. Terryn (eds.), *The Draft Common Frame of Reference: national and comparative perspectives*. Cambridge: Intersentia, p. 142.

⁵ En el ámbito internacional hay que destacar la Convención de las Naciones Unidas sobre cesión de créditos en el comercio internacional de 12 de diciembre de 2001 y el Convenio UNIDROIT sobre *factoring* internacional. En cualquier caso, aunque estos textos internacionales han servido de referencia a las propuestas armonizadoras europeas (LURGER, B. [2005]. Assignment of claims. En A. Vaquer (ed.), *La tercera parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 135), el análisis de estas normas (ratificadas por muy pocos Estados) excede claramente el objeto de este estudio.

⁶ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M. E. (2013). Eficacia y oponibilidad de la cesión de créditos: nuevas normas y propuestas, nacionales e internacionales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 737, p. 1713.

⁷ Como reconoce ENCHELMAIER, S. (2005). Assignment in its commercial context. En A. Vaquer (ed.), *La tercera parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 183, los PECL evitaron ciertas áreas, donde el acuerdo general

parecía inalcanzable. Por ello, el *Study Group*, después de discusiones prolongadas, tuvo que pronunciarse sobre aspectos complicados sobre los que los PECL guardaron silencio (CLIVE, Multi-party..., *op. cit.*, p. 142).

⁸ KÖTZ, H. (2012). Assignment. *The Max Planck Encyclopedia of European Private Law*, V. I. Oxford: University Press, p. 76, critica la ubicación sistemática de esta institución en el Código Civil francés y afirma la conveniencia de que la cesión de créditos aparezca regulada en la parte general del Derecho de obligaciones. La doctrina española también ha criticado la ubicación de la cesión de créditos en sede de compraventa en nuestro Código (entre otros muchos, PANTALEÓN PRIETO, F. (1988). Cesión de créditos, *Anuario de Derecho Civil*, vol. IV, p. 1034, DÍEZ-PICAZO, L. (2008). *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, V. II. 6.^a ed. Navarra: Civitas, pp. 970-971, CUADRADO PÉREZ (2014). El contrato de cesión de créditos. En Yzquierdo Tolsada (dir.), *Contratos*, Tomo II, Cap. 5. Navarra: Thomson-Aranzadi, p. 543 y GARCÍA MANDALONIZ, M. (2015). La cesión de créditos en el nuevo Código mercantil: adecuación a las exigencias de la moderna economía crediticia. En *Estudios sobre el futuro Código mercantil: Libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. Getafe: UC3M, disponible en <http://hdl.handle.net/10016/21075>, p. 98). El Tribunal Supremo, por su parte, ha reconocido expresamente que, pese a su ubicación, la cesión de créditos puede consistir en un negocio distinto a la compraventa. En tal sentido, *vid.* SSTs de 26 de septiembre de 2002, 18 de julio de 2005 y 25 de enero de 2008. En cualquier caso, como admite CUADRADO PÉREZ, C. (2014). *La cesión de créditos*. Dykinson: Madrid, p. 49, en la realidad práctica la compraventa constituye el tipo contractual más empleado en la cesión de créditos.

⁹ A diferencia del vigente Código Civil italiano, el que le precede regulaba esta cuestión en sede de compraventa, debido a la innegable influencia francesa sobre su articulado.

¹⁰ Las referencias realizadas en el presente trabajo a la Propuesta de Código Mercantil han de entenderse hechas, a su vez, al Anteproyecto de Ley de Código Mercantil aprobado por Consejo de Ministros el 30 de mayo de 2014, pues se hace sin variaciones un volcado del régimen jurídico general sobre la cesión de créditos del primer al segundo texto.

¹¹ GAVIDIA SÁNCHEZ, (1992). El sistema italiano de cesión de créditos. En *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, vol. 2. Barcelona: Bosch, p. 1408 y GARCÍA MANDALONIZ, La cesión de créditos en el nuevo Código mercantil..., *op. cit.*, p. 98.

¹² Nuestra jurisprudencia destaca que la relación obligatoria permanece incólume, al producirse única y exclusivamente un relevo en la figura del acreedor (véase, entre otras, SSTs de 15 de noviembre de 1990, 22 de febrero de 1994, 30 de abril de 2007 y 25 de enero de 2008).

¹³ LURGER, Assignment..., *op. cit.*, p. 134, reconoce que, las divergencias en aspectos esenciales de esta institución, crean grandes inseguridades y riesgos para las partes implicadas en cesiones de créditos transfronterizas.

¹⁴ Sin embargo, según VON BAR, C. (2010). ¿Desde el Proyecto de Marco Común de Referencia hacia un Reglamento? *El Notario del siglo XXI*, núm. 32, p. 6 (disponible en www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-32/corporativa/1116-marco-comun-de-referencia-conferencia-de-christian-von-bar-0-42377079783358684), la Comisión Europea está intentando elaborar un instrumento optativo sobre la base del Marco Común de Referencia.

¹⁵ ORTÍ VALLEJO, A. (2010). Cesión de créditos futuros y factoring. *InDret*, núm. 4, disponible en www.indret.com/pdf/764_es.pdf, p. 9.

¹⁶ PANTALEÓN PRIETO, F. (1993). Comentario al artículo 1526 del Código Civil, *Comentario del Código Civil*, T. II. Madrid: Ministerio de Justicia, p. 1020, DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, *op. cit.*, p. 975 y ORTÍ, Cesión..., *op. cit.*, pp. 5 y 10.

¹⁷ Principalmente, ARANDA RODRÍGUEZ, R. (1996). *La prenda de créditos*. Madrid: Marcial Pons, pp. 63-149, PANTALEÓN, Cesión..., *op. cit.*, pp. 1042-1048, RECALDE CASTELLS, A. J. (2005). La separación concursal de créditos que han sido objeto de cesión en el factoring. En *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, V. IV, Marcial Pons: Madrid, p. 4336 y CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, p. 36.

¹⁸ PANTALEÓN, Cesión..., *op. cit.*, p. 1042.

¹⁹ ORTÍ, Cesión..., *op. cit.*, p. 9.

²⁰ A esta conclusión llegué en un trabajo anterior. Véase al respecto CRESPO, La cesión de créditos..., *op. cit.*, p. 962.

²¹ Asimismo, en los comentarios al artículo III-5:113 los redactores del DCFR reconocen que en la cesión en garantía el cesionario no pasa a ser el nuevo acreedor.

²² En este sentido, la SAP Málaga de 5 de marzo de 1998 (AC 1998, 4313). Respecto al Derecho francés, véase TERRÉ, F., SIMLER, P., LEQUETTE, Y. (2009). *Droit civil. Les obligations*. 10.^a ed. París: Dalloz, pp. 1271-1272. Estos autores reconocen que la transmisión del patrimonio por fusión o absorción exige menos formalidades, pues no requiere la notificación al deudor o su aceptación en acto auténtico.

²³ PANTALEÓN, Cesión..., *op. cit.*, p. 1038, CUADRADO, El contrato de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 567 y GARCÍA MANDALONIZ, La cesión de créditos en el nuevo Código mercantil..., *op. cit.*, p. 98.

²⁴ El artículo III-5:118 DCFR regula los efectos derivados de un acto de cesión no válido. Se trata este de un precepto que no se encuentra previsto en los PECL; de hecho, reconoce CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, p. 177, que los PECL dejaron deliberadamente abierta la cuestión, con el propósito de resolverla en el contexto de la transmisión de bienes muebles en general. De acuerdo con los apartados segundo y tercero del artículo III-5:118 DCFR, si el acto de cesión es nulo o es anulado, no tendrá lugar la cesión del crédito con efecto retroactivo; esto es, se considera que el derecho de crédito nunca ha sido transmitido al cesionario. Ahora bien, los problemas surgirán si, pese a hacerse evidente que el acto de cesión es nulo o, tras ser anulado, esta circunstancia no es notificada al deudor y este procede a pagar al cesionario tras la notificación de la cesión. Así las cosas, según el artículo III-5:119 (2), tal pago tendrá efecto liberatorio. Para evitar este efecto, lo más aconsejable es que el cedente notifique al deudor esta situación (CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, p. 77). El apartado cuarto del precepto citado dispone que, por el contrario, otras situaciones en las que el acto de cesión es válido, pero la relación resultante de él termina (cuando el acto de cesión es válido, pero se desiste, se resuelve la relación contractual o, tratándose de una donación de crédito, se revoca), no tienen efectos retroactivos sobre la cesión.

²⁵ LURGER, Assignment..., *op. cit.*, p. 148 y ENCHELMAIER, Assignment..., *op. cit.*, pp. 166-167, admiten que los PECL han preferido no pronunciarse sobre este problema.

²⁶ GAVIDIA, Sistemas germánicos de cesión de créditos (I), *op. cit.*, p. 104.

²⁷ Afirma REPRESA POLO, M. P. (2009). Eficacia de la cesión frente al deudor cedido: las condiciones del pago liberatorio. *InDret*, núm. II, disponible en www.indret.com/pdf/631_es.pdf, p. 18, que la doctrina y jurisprudencia francesas han tratado de matizar las conclusiones «extremas» sobre el sistema francés de cesión de créditos que se deriva del tenor literal del *Code Civil*.

²⁸ Según la norma citada, hasta que no se produzca la notificación (que debe realizarla el cedente por escrito) no habrá cesión válida. En este sentido, TOLHURST, G. (2006). *The assignment of contractual rights*. Oxford, UK: Hart Publishing, p. 386, ANDREWS, N. (2011). *Contract Law*, Cambridge: University Press, p. 227 y MCKENDRICK, E. (2011). *Contract Law*. 9.^a ed. Oxford: University Press, p. 140.

²⁹ KÖTZ, Assignment, *op. cit.*, p. 76, critica estos sistemas que exigen la notificación al deudor para que la cesión produzca efectos *erga omnes*, por entorpecer la circulación de los créditos.

³⁰ No obstante, en Derecho francés la cesión de créditos que se produce en las relaciones comerciales disfruta desde hace tiempo de un régimen jurídico más simplificado que el recogido en el *Code Civil*. Así lo admiten BÉNAVENT, A. (2010). *Droit civil. Les obligations*. 12.^a ed. París: Montchrestien, p. 529, TERRÉ, F., SIMLER, P., LEQUETTE, Y. (2009). *Droit civil...*, *op. cit.*, p. 1281 y FABRE-MAGNAN, M. (2012). *Droit des obligations*. 3.^a ed. París: Themis, p. 556. Sirva de ejemplo la Ley Dailly de 1981, que, para facilitar el crédito a las empresas, tiende a dispensar el requisito de la notificación al deudor.

³¹ Las dudas, discusiones y críticas que ha recibido este sistema explican los importantes cambios que ha experimentado esta materia en el anteproyecto de reforma del Código Civil

francés. Para conocer los principales cambios que contiene la proyectada regulación francesa sobre cesión de créditos, véase RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, *Eficacia...*, pp. 1719 y sigs.

³² Pese al tenor literal del artículo 1690 del Código Civil francés, la doctrina francesa considera que la cesión produce sus efectos entre las partes con el negocio de cesión siguiendo la regla general consensualista (GAVIDIA SÁNCHEZ [1991]). El sistema codificado francés de cesión de créditos, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 44, núm. 2, p. 490). En este sentido, TERRÉ, SIMLER, LEQUETTE, *Droit civil...*, *op. cit.*, pp. 1266 y 1277, BÉNAVENT, *Droit civil...*, *op. cit.*, p. 520, MALAURIE, P., AYNÈS, L., STOFFEL, P., MUNK (2011). *Les obligations*. 3.^a ed. París: Defrenois, pp. 763 y 764, y FABRE-MAGNAN, *Droit...*, *op. cit.*, p. 557.

³³ GAVIDIA, El sistema codificado francés de cesión de créditos, *op. cit.*, pp. 531, 542, y 543, y GARCÍA MANDALONIZ, La cesión de créditos en el nuevo Código mercantil..., *op. cit.*, p. 93. Matiza PANTALEÓN, Cesión..., *op. cit.*, pp. 1060-1063, que, como resulta incongruente afirmar la eficacia traslativa inmediata de la cesión entre cedente y cesionario y, a la vez, negar tal eficacia respecto al deudor cedido, a la vista del artículo 1690 del Código Civil francés habría que concluir que, salvo aceptación anterior de la cesión por parte del deudor cedido, en el ordenamiento francés el momento traslativo del crédito es el de la notificación. En parecidos términos se pronuncia GAVIDIA, El sistema codificado francés de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 532, según el cual, si se entiende por titularidad de un crédito ejercitar las facultades que integran su contenido, no puede decirse que el cesionario del crédito sea su titular antes de la notificación o aceptación de la cesión.

³⁴ GAVIDIA, El sistema codificado francés de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 506, TERRÉ, SIMLER, LEQUETTE, *Droit civil...*, *op. cit.*, pp. 1270-1272 y FABRE-MAGNAN, *Droit...*, *op. cit.*, p. 557. Se admite incluso que el pago voluntario del deudor al cesionario sin previa notificación o aceptación, constituye un supuesto de aceptación tácita (GAVIDIA, El sistema codificado francés de cesión de créditos, *op. cit.*, pp. 508-509). Por ello, estos autores reconocen la incoherencia de la jurisprudencia por la admisión de la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor para que le resulte oponible y, a su vez, el rechazo a otorgar el mismo efecto a su conocimiento de la misma.

³⁵ GARCÍA CANTERO, G. (1991). Comentario a los artículos 1526 y 1527 del Código Civil. En Albaladejo, M. y Díaz Alabart, S. (dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, T. XIX. Madrid: Edersa, p. 13 y ALPA, G. (2011). *Manuale di Diritto privato*. 7.^a ed. Padova: Cedam, p. 461.

³⁶ Así lo admiten PANTALEÓN, Cesión..., *op. cit.*, p. 1062, REPRESA, *Eficacia...*, *op. cit.*, p. 24 y GARCÍA MANDALONIZ, La cesión de créditos en el nuevo Código mercantil..., *op. cit.*, p. 94. Por el contrario, en relación con el derecho italiano, GAVIDIA, El sistema italiano de cesión de créditos, *op. cit.*, pp. 109 y sigs., diferencia entre los terceros que están interesados en la cesión (que podrán hacer valer la cesión aunque no haya sido todavía notificada o aceptada) y los terceros eventualmente perjudicados por la misma (a los que no les perjudicará una cesión que no haya sido notificada). Añade este autor que, *inter partes*, hay transmisión del crédito conforme al criterio consensualista, pp. 1409, 1411. Por todo ello, según el referido autor, «nos encontramos ante un sistema híbrido entre el de origen germánico, por lo que respecta a la relevancia del conocimiento de la cesión por el deudor, y el francés, porque para los demás terceros sigue siendo decisiva la notificación o aceptación de la cesión» (GAVIDIA, El sistema italiano de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 1435).

³⁷ REPRESA, *Eficacia...*, *op. cit.*, p. 21, RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, *Eficacia...*, 1713 y GARCÍA MANDALONIZ, La cesión de créditos en el nuevo Código mercantil..., *op. cit.*, p. 93. Como admite GAVIDIA, Sistemas germánicos de cesión de créditos (I), *op. cit.*, p. 106, la exclusión de la notificación al deudor como requisito para producir el efecto traslativo probablemente sea la nota más característica del sistema alemán codificado de cesión frente al francés.

³⁸ CUADRADO, El contrato de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 544. Como expresamente indican, entre otras, las SSTs de 27 de septiembre de 1991 y 1 de octubre de 2001, no se precisa el consentimiento del deudor para que le vincule la cesión del crédito. La excepción

sería, como señala CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, p. 116, la cesión de créditos con naturaleza *intuitu personae*, que no sería viable sin el consentimiento del deudor, por resultar inapropiado en estos casos obligarle a cumplir la prestación a favor de otra persona.

³⁹ Así lo admiten, entre otras muchas, las SSTS de 5 de noviembre de 1974, 11 de enero de 1983, 13 de junio de 1997, y 26 de marzo de 2007. Como señala la STS de 15 de julio de 2002, «su conocimiento de la cesión lo único que hace es variar el destinatario del pago».

⁴⁰ Véase, entre otros, PANTALEÓN, Comentario al artículo 1526 del Código Civil, *op. cit.*, pp. 1020-1021, REPRESA, Eficacia..., *op. cit.*, p. 7 y MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, J. P. *et al.* (2011). *Curso de Derecho civil. Derecho de obligaciones*, Tomo II. 3.^a ed. Madrid: Colex, pp. 298 y 299. En contra, NAVARRO PÉREZ, J.L. (1988). *La cesión de créditos en el Derecho español*. Granada: Comares, pp. 112 y 116 y GONZÁLEZ POVEDA, P. (2006). Comentario al artículo 1527 del Código Civil. En Sierra Gil de la Cuesta (coord.), *Comentario del Código Civil*, T. VII, Barcelona: Bosch, p. 662.

⁴¹ CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, p. 108. Efectivamente, nuestro Tribunal Supremo, de forma reiterada, ha hecho depender la eficacia de la cesión frente al deudor de su conocimiento efectivo. En este sentido, entre otras, véase las SSTS de 11 de enero de 1983, 9 de julio de 1993, 30 de julio de 1994, 13 de julio de 2004, 11 de julio de 2005, 26 de marzo de 2007, y 28 de septiembre de 2012.

⁴² GARCÍA MANDALONIZ, La cesión de créditos en el nuevo Código mercantil..., *op. cit.*, p. 94, y CUADRADO, El contrato de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 556. En contra, NAVARRO, *La cesión*..., *op. cit.*, pp. 112 y 116.

⁴³ CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, p. 109.

⁴⁴ Por su parte, la PCM —aplicable a las cesiones de créditos mercantiles a título oneroso—, tras admitir que el efecto traslativo se produce desde el acuerdo de cesión sin que resulte necesario el consentimiento del deudor (art. 450-2), exige la notificación de la cesión para que el deudor quede obligado con el cesionario (art. 450-6). La ambigüedad del texto suscita la duda de cuál sea el momento en que se transmite el crédito frente al cedido. Por su parte, la PMCC diseña un sistema de transmisión consensual del crédito (art. 1215), lo que se complementa con la protección del deudor hasta el conocimiento de la cesión (art. 1220).

⁴⁵ REPRESA POLO, M.^a P. (2011). *La cesión de créditos: Eficacia entre las partes y respecto a terceros*. Madrid: Edisofer, p. 61, afirma igualmente que, en este punto, la regulación del DCFR se separa radicalmente del contenido de los PECL.

⁴⁶ La contradicción entre los artículos 11:202 y 11:303 PCEL ha sido resuelta de forma distinta por los autores que han estudiado esta propuesta europea. Algunos autores, consideran que los PECL siguen al sistema francés en este punto. Por ello, RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Eficacia..., *op. cit.*, pp. 1727-1728, critica la idea de la disociación en la transmisión de la propiedad que ello implica. Por el contrario, LURGER, Assignment..., *op. cit.*, p. 138 y GARCÍA MANDALONIZ, La cesión de créditos en el nuevo Código mercantil..., *op. cit.*, p. 103, niegan que en los PECL la cesión del crédito dependa de la notificación al deudor, aunque esta última puede resultar importante a otros efectos (como modo de protección del deudor).

⁴⁷ CLIVE, Multi-party..., *op. cit.*, p. 142. Como reconoce KÖTZ, Assignment, *op. cit.*, p. 76, la supresión de la exigencia de la notificación al cedido trata de dar respuesta a las abrumadoras necesidades de las prácticas comerciales.

⁴⁸ No obstante, si bien la notificación al deudor no es necesaria para que la cesión produzca efectos frente a él, sí constituye un requisito de eficacia frente a determinados terceros (en tal sentido, véase el artículo III-5:121 DCFR).

⁴⁹ KÖTZ, Assignment, *op. cit.*, p. 76.

⁵⁰ Respecto al Derecho francés, la doctrina afirma (TERRÉ, SIMLER, LEQUETTE, *Droit civil*..., *op. cit.*, p. 1267, BÉNAVENT, *Droit*..., *op. cit.*, p. 519 y FABRE-MAGNAN, *Droit*..., *op. cit.*, p. 557), que no pueden cederse ni los créditos de carácter alimentario, ni los créditos salariales. De igual forma, nuestro artículo 151 del Código Civil consagra la intrasmisibilidad entre parientes de los alimentos todavía no devengados (en tal sentido, STS de 8 de octubre de 1968). Respecto a los créditos salariales, la STS de 27 de junio de 1989 admite su cesión,

aunque no implicará la transferencia de los privilegios conferidos por el artículo 32 ET. Por su parte, el § 411 BGB admite la cesión del salario en determinadas circunstancias.

⁵¹ CLIVE, Multi-party..., *op. cit.*, p. 142. Ahora bien, admite CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, pp. 70-71 que, pese a la ineficacia de la cesión, *ex* artículo 5:109 DCFR el pretendido cesionario gozará del derecho a exigir al cedente el resarcimiento de los daños derivados del incumplimiento de la obligación de transmitir el antedicho crédito.

⁵² TERRÉ, SIMLER, LEQUETTE, *Droit civil...*, *op. cit.*, p. 1266 y KÖTZ, Assignment *op. cit.*, p. 76.

⁵³ En tal sentido, *vid.* PANTALEÓN, Comentario al artículo 1526 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1023, GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V. (1993). *La cesión de créditos: sistema español de cesión de créditos: formación, sistema traslativo y protección del deudor*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 207, GARCÍA DE ENTERRÍA, J. (1995). *Contrato de factoring y cesión de créditos*. Madrid: Civitas, pp. 76 y sigs., LOJENDIO OSBORNE, I. M.^a (1998). Proyecto de Convención Internacional sobre cesión de créditos, *Estudios de Derecho mercantil. Homenaje al profesor F. Duque*, V. II. Valladolid: Universidad, p. 1255 y CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, p. 86. Entre otras, nuestro Tribunal Supremo acepta igualmente la cesión de créditos futuros en las sentencias de 17 de diciembre de 1994 y 22 de febrero de 2008.

⁵⁴ Admiten y prevén la cesión de créditos futuros determinados o determinables tanto la PMCC (art. 1215) como la PCM (art. 450-2). La mayor divergencia entre estas dos regulaciones es que la propuesta mercantil, a diferencia de la civil, indica el momento en que se entienden transmitidos los créditos futuros: en el momento de celebrarse el acuerdo de cesión.

⁵⁵ En contra, ORTÍ, Cesión..., *op. cit.*, pp. 16 y 17.

⁵⁶ Posibilidad admitida por la doctrina española (PANTALEÓN, Comentario al artículo 1526 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1021 y Díez-PICAZO, *Fundamentos...*, *op. cit.*, pp. 976 y 977) y por la doctrina francesa (TERRÉ, SIMLER, LEQUETTE, *Droit civil...*, *op. cit.*, p. 1266 y BÉNAVENT, *Droit civil...*, *op. cit.*, p. 519).

⁵⁷ Entre otros, afirman PANTALEÓN, Comentario al artículo 1526 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1022 y Díez-PICAZO, *Fundamentos...*, *op. cit.*, p. 977, que, salvo que esté excluida por pacto, cabe la cesión de una parte del crédito, siempre que la prestación objeto del mismo sea divisible. Recientemente, admite también la cesión parcial de créditos CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, p. 84.

⁵⁸ En realidad, la distinción entre deudas pecuniarias y no pecuniarias prevista en el DCFR, ya aparecía reflejada en los comentarios (Comentario A) del artículo 11:303 PECL.

⁵⁹ Aceptan tal posibilidad PANTALEÓN, Comentario al artículo 1526 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1022 y RODRÍGUEZ-ROSADO, B. (2011). Comentario al artículo 1526 del Código Civil. En Cañizares Laso, A. *et al.* (dir.), *Código Civil comentado*, V. IV. Navarra: Civitas, p. 308.

⁶⁰ Por su parte, la STS de 5 de marzo de 2004 exige que «existan obligaciones o relaciones pendientes», para que la sustitución subjetiva no se considere una cesión de contrato.

⁶¹ LURGER, Assignment..., *op. cit.*, p. 146.

⁶² Reconoce KÖTZ, Assignment, *op. cit.*, p. 77, que los tribunales tienen que enfrentarse frecuentemente al problema de las prioridades.

⁶³ Junto a estas alternativas KÖTZ, Assignment, *op. cit.*, p. 77, plantea la oportunidad de un sistema no obligatorio de registro, que solucione los problemas de prioridad en este ámbito.

⁶⁴ GARCÍA CANTERO, Comentario..., *op. cit.*, pp. 14-15 y MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Curso...*, *op. cit.*, p. 299. En contra, véase NAVARRO, *La cesión...*, *op. cit.*, pp. 145-153, que propone la aplicación del artículo 1473 del Código Civil a este conflicto, aunque con las correspondientes adaptaciones. Respecto a los acreedores del cedente, señala ORTÍ, Cesión..., *op. cit.*, p. 26, que, en nuestro ordenamiento, aquellos no podrán embargar el crédito que transmitió el cedente desde la fecha en que el acuerdo de cesión sea oponible a terceros conforme a los artículos 1218 y 1227 del Código Civil. Por ello, si el acreedor intenta el embargo, el cesionario dispondrá de la tercería de dominio para levantarlo.

⁶⁵ LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.* (2007). *Elementos de Derecho civil*, T. II, V. I. 4.^a ed. Madrid: Dykinson, p. 216.

⁶⁶ Como puntualiza PANTALEÓN, Comentario al artículo 1526 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1022, las exigencias formales previstas en el artículo 1526 del Código Civil pueden provocar que el segundo cesionario termine triunfando sobre el primero. RODRÍGUEZ-ROSADO, Comentario al artículo 1526 del Código Civil, *op. cit.*, p. 310, no está de acuerdo con esta conclusión pues, para este autor, la cesión puede demostrarse por un medio probatorio no documental. De igual forma, GARCÍA MANDALONIZ, La cesión de créditos en el nuevo Código mercantil..., *op. cit.*, p. 95, enumera diversas sentencias en las que el Tribunal Supremo admite la viabilidad de medios de prueba diferentes para demostrar la fecha del documento privado: entre otras muchas, SSTs de 5 de junio de 1986, 25 de enero de 1988, 11 de abril de 1988 y 25 de febrero de 1991.

⁶⁷ Pese a la ausencia de normas sobre los posibles conflictos entre cesionarios sucesivos de la PCM de 2013, según RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Eficacia..., *op. cit.*, p. 1749, parece que los conflictos han de resolverse de acuerdo con la regla de transmisión del crédito al cesionario por el mero consentimiento (450-2 PCM). Aunque la PMCC tampoco se pronuncia al respecto, del artículo 1215 de la propuesta civil puede deducirse la misma solución.

⁶⁸ Los sistemas germánicos de cesión de créditos, desde sus orígenes, resuelven los casos de doble cesión mediante la regla de que solo la primera es eficaz, puesto que el cedente perdió el poder de disposición con esta primera cesión (en tal sentido, véase GAVIDIA, Sistemas germánicos de cesión de créditos (I), *op. cit.*, pp. 53 y sigs.).

⁶⁹ TERRÉ, SIMLER, LEQUETTE, *Droit civil...*, *op. cit.*, pp. 1274-1275, afirman que, en estos casos, se impone la aplicación estricta del formalismo del artículo 1690 del Código Civil francés. Añade GAVIDIA, El sistema codificado francés de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 525, que, una vez notificada o aceptada la cesión, como ya se ha consumado, si el cedente vuelve a ceder el crédito no se estará ante un caso de múltiple cesión, sino ante una cesión de crédito ajeno.

Asimismo, los acreedores del cedente podrán embargar el crédito hasta que la cesión sea notificada al deudor o aceptada formalmente por este; a partir de este momento, el crédito solo podrá ser embargado por los acreedores del cesionario. Esta regla no queda alterada, aunque tales acreedores conocieran que su deudor (el cedente) había ya contratado la cesión (GAVIDIA, El sistema codificado francés de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 517).

⁷⁰ ALPA, *Manuale...*, *op. cit.*, p. 461 y GAVIDIA, El sistema italiano de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 1423.

⁷¹ KÖTZ, *Assignment*, *op. cit.*, p. 77.

⁷² Es más, según ponen de relieve los comentarios de los PICC (Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales 2004, editado por UNIDROIT, Roma, 2007, p. 290), para estos Principios carece de relevancia el conocimiento de la cesión que, en ausencia de notificación, tuviera o hubiera podido tener el deudor.

⁷³ LURGER, *Assignment...*, *op. cit.*, p. 149.

⁷⁴ Por el contrario, GARCÍA MANDALONIZ, La cesión de créditos en el nuevo Código mercantil..., *op. cit.*, p. 103, considera que los PECL adoptan el modelo germánico de validez inmediata de la cesión.

⁷⁵ La doctrina propone diversas soluciones para salvar la contradicción. Así, según ORTÍ, Cesión..., *op. cit.*, p. 24 y GARCÍA MANDALONIZ, La cesión de créditos en el nuevo Código mercantil..., *op. cit.*, p. 103, podría entenderse que el segundo criterio solo entra en juego cuando no pueda hacerlo el primero por falta de notificación. El comentario A al artículo 11:401 PECL proporciona un argumento a favor de esta interpretación, al reconocer que si ninguna de las partes notifica la cesión se aplicará la regla de la prioridad temporal. Por su parte, RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Eficacia..., *op. cit.*, pp. 1731-1732, soluciona la contradicción de otro modo: según la autora, el apartado primero se refiere solo a la doble cesión del mismo crédito, mientras que el apartado segundo vendría a disponer la preferencia de la primera cesión entre las partes y frente a los acreedores de las mismas.

⁷⁶ En este punto la regulación del DCFR se aleja de ordenamientos que otorgan igualmente preferencia en estos casos a la cesión que haya sido notificada en primer lugar, como sucede con el ordenamiento italiano, pues en este último no hace falta la buena fe del adquirente a

non domino, sino que tan solo se exige la preferencia en la notificación o aceptación (GAVIDIA, El sistema italiano de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 1426).

⁷⁷ ORTÍ, Cesión..., *op. cit.*, p. 24.

⁷⁸ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Eficacia..., *op. cit.*, p. 1735.

⁷⁹ CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, p. 114. Por el contrario, este conflicto es resuelto de forma distinta en aquellos ordenamientos que otorgan preferencia a la notificación de la cesión en el supuesto de cesiones sucesivas, como sucede en el Derecho italiano, pues, en este último, en cuanto al conflicto entre el cesionario y los acreedores del cedente, no decide la fecha de la cesión sino la de su notificación o aceptación (GAVIDIA, El sistema italiano de cesión de créditos, *op. cit.*, pp. 1424-1425 y 1435).

⁸⁰ Las propuestas elaboradas por las Sección de Derecho civil y Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación, consagran igualmente la garantía de la *veritas nominis*: artículo 1218 PMCC y 450-5 PCM.

⁸¹ A diferencia de otros preceptos europeos, el artículo 1266 del Código Civil italiano distingue entre cesión a título oneroso (en la que el cedente ha de prestar íntegramente esta garantía) y a título gratuito (donde se impone la garantía del donante en la evicción). De igual forma, el artículo 171 *Code des obligations* suizo otorga un trato diferente a las transmisiones de créditos onerosas y a las gratuitas. En nuestro Derecho, la doctrina otorga igualmente diferentes consecuencias a la cesión a título oneroso y la cesión a título gratuito. En este sentido, véase, entre otros, PANTALEÓN, Cesión..., *op. cit.*, p. 1110 y CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, p. 168.

⁸² Ninguno de estos textos de referencia se ocupa de las consecuencias o sanciones del incumplimiento de la garantía de la *veritas nominis*, a diferencia de lo que sucede en nuestro sistema.

⁸³ CUADRADO, El contrato de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 581.

⁸⁴ En nuestro ordenamiento, las propuestas elaboradas por las secciones de Derecho Mercantil y Civil no hacen responsable al cedente de la solvencia del deudor: en tal sentido, véase el artículo 450-5 PCM y el artículo 1219 PMCC, con un contenido más amplio y desarrollado que el precepto que dedica al tema la propuesta mercantil.

⁸⁵ Como admite CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, p. 180, se trataría de un pacto de dimensiones y eficacia más reducidas que una posible cesión *pro solvendo*, con la que no puede identificarse.

⁸⁶ Según CLIVE, Multi-party..., *op. cit.*, p. 144, el *Study Group* se planteó la posibilidad de omitir estas reglas, pues ya estaban contempladas en otras sedes (compraventa, donación, etc.). Finalmente, se optó por recogerlas expresamente en esta sección, lo que ha provocado el que la protección del cesionario se superponga en ocasiones.

⁸⁷ Aunque la regulación sobre la materia de los PECL y del DCFR es muy parecida, este último instrumento internacional resulta más minucioso (así lo afirma CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, pp. 176-177). Las previsiones al respecto del Anteproyecto de la Academia de Pavia son más limitadas que la regulación del DCFR y de los PECL. Concretamente, el párrafo primero del artículo 123 del Anteproyecto, declara que el cedente queda obligado a remitir al cesionario los documentos probatorios del crédito que se hallen en su poder o bien una copia auténtica de los mismos si cede solamente una parte del mismo.

⁸⁸ Como demuestra GAVIDIA, Sistemas germánicos de cesión de créditos (I), *op. cit.*, p. 67, en los sistemas germánicos de cesión de créditos, desde sus orígenes, se admite la posibilidad de que el cesionario exija la entrega del documento del crédito al cedente, cuando la cesión recayera sobre créditos documentados.

⁸⁹ KÖTZ, Assignment, *op. cit.*, p. 77.

⁹⁰ GAVIDIA, Sistemas germánicos de cesión de créditos (I), *op. cit.*, p. 108. Por el contrario, tales excepciones resultan admitidas en sistemas causalistas como el italiano, ya que el deudor puede oponer tanto las excepciones derivadas del acto o contrato donde nace el crédito cedido (invalidez, rescisión, resolución, revocación), como la invalidez o ineficacia del acto que da lugar a la cesión (GAVIDIA, El sistema italiano de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 1420).

⁹¹ Entre otros, DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos...*, *op. cit.*, p. 989 y RODRÍGUEZ-ROSA-DO, B. (2011). Comentario al artículo 1527 del Código Civil. En Cañizares Laso, A. *et al.* (dir.), *Código Civil comentado*, V. IV. Navarra: Civitas, p. 313.

⁹² Según DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos...*, *op. cit.*, p. 989, el deudor conserva estas excepciones personales siempre que no haya consentido expresa o tácitamente la cesión. VÁZQUEZ DE CASTRO, L. M. (2003). Cesión de créditos, *Código europeo de Contratos. Academia de iusprivatistas europeos*, Madrid: Dykinson, p. 493 y MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Curso...*, *op. cit.*, p. 300, limitan tal consecuencia al consentimiento expreso.

⁹³ GAVIDIA, El sistema italiano de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 1422.

⁹⁴ Respecto a la compensación, la mayor diferencia entre el artículo III-5:116 DCFR y los artículos 1198 del Código Civil, 1295 del Código Civil francés y 1248 del Código Civil italiano es que el precepto europeo no prevé expresamente la pérdida del derecho a oponer al cesionario la compensación si el deudor consiente la cesión.

⁹⁵ El artículo 9.1.13 (1) PICC parece pronunciarse en términos más amplios que las propuestas armonizadoras europeas, al reconocer que «el deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones (el subrayado es mío) que podría oponer al cedente».

⁹⁶ MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Cesión..., *op. cit.*, p. 504.

⁹⁷ En sistemas como el francés, es posible igualmente que el deudor pague al cedente después del acto de cesión, aunque antes de que se le haya notificado la misma, pero, a diferencia del sistema alemán o el español, en este caso, según cierto sector doctrinal, el deudor no paga al acreedor aparente sino al verdadero y único acreedor, pues, hasta la notificación, la cesión no le resulta eficaz (GAVIDIA, El sistema codificado francés de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 500). Al mismo resultado se llegaría si se entiende, como lo hace otro sector doctrinal, que, en aplicación del sistema consensualista de transmisión a la cesión de créditos, desde el contrato el cedente deja de ser titular verdadero del crédito, para pasar a serlo solo aparentemente hasta que el deudor y demás terceros no lleguen a conocer la cesión (GAVIDIA, El sistema codificado francés de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 504). De ahí la solución del artículo 1691 del Código Civil francés (según el cual, si el deudor paga al cedente antes de la notificación judicial, quedará válidamente liberado). De hecho, la *Cour de cassation* francesa ha considerado que el mero conocimiento de la cesión no solo no obliga al deudor a pagar al cesionario, sino que no le impide compensar la cesión contra el cedente. Una vez notificada o aceptada la cesión, esta ya es oponible al deudor que, en principio, solo se libera pagando al cesionario. Tras la notificación, también será liberatorio el pago del deudor al cedente cuando la cesión sea inválida o ineficaz, o haya sido resuelta o rescindida (GAVIDIA, El sistema codificado francés de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 500).

Ahora bien, algunos autores consideran que esta regla ha de matizarse en caso de fraude: si el deudor ya conoce la cesión, cometería fraude si pagara al acreedor inicial (BÉNAVENT, *Droit civil...*, *op. cit.*, p. 521). En idéntico sentido añaden TERRÉ, SIMLER, LEQUETTE, *Droit civil...*, *op. cit.*, p. 1274, que el principio de buena fe permitirá al deudor que conoce la cesión que no le ha sido notificada, oponerla ante la pretensión de pago del cedente.

⁹⁸ GAVIDIA, El sistema italiano de cesión de créditos, *op. cit.*, pp. 1412 y 1417.

⁹⁹ Como se indica en la STS de 30 de julio de 1994, «el hecho de que conozca la cesión debe probarlo la actora y no a la inversa, que sea el deudor el que tenga que probar su ignorancia».

¹⁰⁰ Pese a que, de acuerdo con el artículo 11:303 PECL, para que el cedido obligue al deudor cedido resulta necesaria la notificación, acercándose en este punto, como se ha dicho, al modelo francés de cesión de créditos, se prevé igualmente que el deudor que pague al cedente antes de la notificación solo quedará liberado si lo hizo ignorando la cesión. En definitiva, pues, para impedir el pago liberatorio basta con que el cedido conozca la cesión por otras vías distintas a la notificación (art. 11:303, 4). Distinta es la solución prevista por el artículo 9.1.10 PICC, donde la buena fe del deudor viene marcada por la ausencia de notificación; en consecuencia, hasta la notificación de la cesión el deudor se libera pagando al cedente.

¹⁰¹ GAVIDIA, El sistema italiano de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 1417 y El sistema codificado francés de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 501.

¹⁰² De hecho, según la STS de 3 de febrero de 2003, carece de eficacia liberatoria frente al cesionario el pago realizado al cedente después de notificarse la cesión. Ahora bien, como demuestra CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, p. 118, en nuestra doctrina existen posiciones diferenciadas en torno a la persona sobre la que recae la carga de notificar al deudor la cesión de créditos (el cesionario, el cedente o ambos) ya que nuestro legislador no atribuye expresamente el deber de notificar a ninguno de los sujetos implicados en la cesión.

¹⁰³ Se trata esta de una cuestión que ha planteado y sigue planteando dudas a la doctrina francesa. De hecho, reconoce GAVIDIA, *El sistema codificado francés de cesión de créditos*, *op. cit.*, pp. 501-510 y, 543 y sigs., que la cuestión sobre si el conocimiento seguro que el deudor o un tercero pudiera tener de la cesión hace innecesaria la notificación o aceptación recibe respuestas dispares por parte de los autores franceses. En cambio, la posición de la jurisprudencia parece ser la de considerar que la cesión que no reúna el requisito de publicidad formal no es oponible a los terceros que tengan conocimiento de ella, sino solo cuando se demuestre su actuación fraudulenta (GAVIDIA, *El sistema codificado francés de cesión de créditos*, *op. cit.*, p. 546).

¹⁰⁴ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Curso...*, *op. cit.*, pp. 299 y 300.

¹⁰⁵ Entre otros, GAVIDIA, *La cesión...*, *op. cit.*, p. 284, PANTALEÓN PRIETO, F. (1991). Comentario al artículo 1527 del Código Civil, *Comentario del Código Civil*, T. II. Madrid: Ministerio de Justicia, p. 1027, MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, *Cesión...*, *op. cit.*, p. 495, y BAÑULS, F. A. (2009). El contrato de cesión de créditos en la jurisprudencia. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, abril-junio, p. 250. Según PANTALEÓN, *Cesión...*, *op. cit.*, pp. 1067-1078, y CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, p. 119, si el deudor tiene noticia de la cesión pero no un conocimiento efectivo de la misma, a lo más que se podría llegar, es a defender la oportunidad de una consignación judicial. Pese a la importancia práctica de esta cuestión, las propuestas de modernización nacionales guardan silencio sobre este punto.

¹⁰⁶ Señala CLIVE, *Multi-party...*, *op. cit.*, p. 144, que en este punto el DCFR se limita a reproducir una regla de los PICC (art. 9.1.10). El artículo III-5:120 DCFR prevé otros dos casos en los que el deudor puede solicitar prueba de la cesión y suspender el cumplimiento de sus obligaciones hasta que se atienda su solicitud. En primer lugar, cuando la notificación de la cesión no se reciba en un soporte duradero o no proporcione suficiente información sobre el derecho cedido o el nombre y dirección del cesionario (III-5:120, 2). En segundo lugar, cuando la notificación de la cesión provenga del cesionario y no del cedente (III-5:120, 3), lo que demuestra que el DCFR, al igual que sucede en otros ordenamientos europeos (véase GAVIDIA, *El sistema italiano de cesión de créditos*, *op. cit.*, pp. 1415, 1416), otorga una mayor valor a la notificación que proviene del cedente, que la proveniente del cesionario.

¹⁰⁷ LURGER, *Assignment...*, *op. cit.*, p. 140.

¹⁰⁸ LURGER, *Assignment...*, *op. cit.*, pp. 142-143, pone en duda la trascendencia de estas razones, pues considera que los PECL ofrecen remedios para que el deudor no resulte perjudicado por la cesión.

¹⁰⁹ GAVIDIA, *Sistemas germánicos de cesión de créditos (I)*, *op. cit.*, p. 102.

¹¹⁰ KÖTZ, *Assignment*, *op. cit.*, p. 76.

¹¹¹ El § 352 a HGB admite que el deudor pueda pagar al cedente, ya que ostenta una facultad de elegir entre este y el cesionario. Aunque el cedente ya no sea acreedor, está legitimado para cobrar e incluso compensar con el deudor cedido, pese a que la cesión haya surtido efecto y el crédito haya de reputarse del cesionario. Esta solución ha sido acogida igualmente por el artículo III-5:108 DCFR.

¹¹² TREITEL, G.H. (2003). *The law of contract*. 11.^a ed. Thomson/Sweet&Maxwell, p. 693 y KÖTZ, H. (1992). Rights of third parties. Third parties beneficiaries and assignment, *International Encyclopedia of comparative law*, vol. VII, pp. 13-73 y sigs.

¹¹³ Reconocen la falta de interés doctrinal sobre el tema TERRÉ, SIMLER, LEQUETTE, *Droit civil...*, *op. cit.*, p. 1268.

¹¹⁴ Es más, según BÉNAVENT, *Droit civil...*, *op. cit.*, p. 519, en materia comercial, el artículo L. 442-6-II del Código de Comercio prohíbe las cláusulas que impiden al acreedor ceder su crédito.

¹¹⁵ Sentencia de la *Cour Cassation Chambre Commercial* de 21.11.2000, D. 2001, 123. Esta sentencia ha sido criticada por GHESTIN, J., BILLAU, M., LOISEAU, G. (2005), *Traité de Droit civil. Le régime des créances et des dettes*. Paris: LGDJ, pp. 309-311, por apoyarse en la idea superada de la relatividad de los contratos. Estos autores manifiestan su deseo de que la *Chambre Commercial* cambie su jurisprudencia y subordine la inoponibilidad de la cláusula a que el cesionario la ignore.

¹¹⁶ La doctrina española acepta, sin fisuras, la validez de este pacto. Así lo admiten, entre muchos otros, PANTALEÓN, Comentario al artículo 1526 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1024, MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Cesión..., *op. cit.*, p. 491 y DíEZ-PICAZO, *Fundamentos...*, *op. cit.*, p. 978.

¹¹⁷ Nuestra doctrina propone, fundamentalmente, tres respuestas diferentes a este interrogante. DíEZ-PICAZO, *Fundamentos...*, *op. cit.*, p. 978 propone la solución del Derecho italiano; PANTALEÓN, Comentario al artículo 1526 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1024 sigue en este punto al Derecho alemán; por último, MIGUEL GONZÁLEZ, J. M. (2011). Reflexiones sobre el *pactum de non cedendo*. *Revista General de Derecho Romano*, núm. 16, pp. 16-20, defiende la ineficacia relativa de la cesión que viole este pacto.

¹¹⁸ PANTALEÓN, Cesión..., *op. cit.*, pp. 1096 y 1097. Critica esta solución CUADRADO, El contrato de cesión de créditos, *op. cit.*, p. 547.

¹¹⁹ En este sentido, DíEZ-PICAZO, *Fundamentos...*, *op. cit.*, p. 978, NAVARRO, *La cesión...*, *op. cit.*, p. 76 y CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, p. 73.

¹²⁰ Así lo reconoce CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, p. 71.

¹²¹ Así, mientras que el artículo 1214 PMCC reconoce expresamente la posibilidad de que las partes prohíban la cesión por pacto (aunque, de nuevo, deja sin resolver el problema de las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento), el artículo 450-9 PCM, sin negarle validez no le reconoce eficacia, pues de acuerdo con el precepto citado, el pacto no afecta al cesionario. En cualquier caso, la cesión incumpliendo el pacto provocará la responsabilidad del cedente por los daños y perjuicios sufridos por el deudor.

¹²² La solución prevista por este instrumento para el problema depende del tipo de crédito objeto de cesión. Cuando se trate de un crédito dinerario, la transmisión del crédito será eficaz, aunque el cedente responderá ante el deudor por el incumplimiento. Por el contrario, en las cesiones de créditos no monetarios, el precepto prevé la eficacia del pacto frente al cesionario, por lo que la cesión resultará inválida, salvo que en el momento de la transmisión el cesionario no conociera ni debiera conocer el pacto. En esta última hipótesis la cesión será considerada válida, aunque, de nuevo, se contempla la posibilidad de que el deudor reclame al cedente una indemnización por el incumplimiento contractual.

¹²³ CLIVE, *Multi-party...*, *op. cit.*, p. 142. La escasa doctrina española que ha analizado el tema, ha criticado la solución prevista por el DCFR. En tal sentido se pronuncia MIGUEL GONZÁLEZ, *Reflexiones...*, *op. cit.*, p. 13.

¹²⁴ CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, pp. 77 y 113.

¹²⁵ Entre otros, destaca el importante papel económico que desempeña la cesión de créditos, CUADRADO, *La cesión de créditos*, *op. cit.*, pp. 22 y sigs., y El contrato de cesión de créditos, *op. cit.*, pp. 533 y sigs., y GARCÍA MANDALONIZ, *La cesión de créditos en el nuevo Código mercantil...*, *op. cit.*, pp. 88 y 90.

(Trabajo recibido el 18-5-2016
para su publicación el 13-7-2016)